

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO



**PROPUESTA DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LA
PRISIÓN REVISABLE, EN DELITOS DE VIOLACIÓN A NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES**

Tesis de grado para para optar el grado académico de Licenciada en Derecho

Autora: Margarita Ibaguari Racua

Tutor: Lic. Alex Jorge Sánchez Iraizos

Cobija – Pando – Bolivia

2022

UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

ÁREA DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

**“PROPUESTA DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LA
PRISIÓN REVISABLE EN DELITOS DE VIOLACIÓN A NIÑAS, NIÑOS
Y ADOLESCENTES”**

Tesis de grado sometido a consideración de la Universidad Amazónica de Pando, del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas y de la Carrera de Derecho.

Requisitos para optar al grado de:

Licenciada en Derecho

Por

Margarita Ibaguari Racua

Cobija – Pando – Bolivia

2022

Esta Tesis de grado ha sido aceptada por la Universidad Amazónica de Pando, la Dirección del Área de Ciencias Jurídicas y Políticas y aprobada por el Tribunal.

Firmantes:

.....

Dr. Giovanni Adrián Chuquimia Mendoza

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL- DEL A. C. J. y P.

.....

Dr. Carlos Acosta Quispe

TRIBUNAL

.....

Dr. Miguel Bautista Franco

TRIBUNAL

.....

Dr. Jorge Felipez Yavi

TRIBUNAL

.....

Dr. José Alejandro Montaña Claros

TRIBUNAL

.....

Dr. Alex Jorge Sánchez Iraizos

TUTOR

.....

Univ. Margarita Ibaguari Racua

POSTULANTE

DEDICATORIA

A mi familia que con sus palabras y su ejemplo me han dejado una herencia bella, pues siempre me demostraron el camino de la honestidad, honradez y me inculcaron la importancia y el valor del conocimiento humano en todo momento y aun cuando me sentía flaquear... con sus palabras tiernas y alentadoras siempre me animaron seguir adelante y me estimula a tener seguridad y confianza en mí misma.

A mis docentes y en especial al Dr. Juan Carlos Guzmán Salinas (+) por sus conocimientos que implantaron en las aulas para mi formación.

A mis compañeros por las horas felices que compartimos en las aulas durante este periodo de formación que el día de mañana tendrá sus frutos.

AGRADECIMIENTOS

A: Dios por a verme dado la vida. La voluntad y la oportunidad de estudiar. A mis docentes por sus conocimientos impartidos en todo este tiempo. A la casa superior de estudios, “Universidad Amazónica de Pando”. A todos ustedes gracias...

RESUMEN

La presente tesis sobre “La Prisión Revisable, en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes”, nace motivada para comprender su inclusión en la legislación penal, para comprobar los posibles errores o carencias que se tenga; analizando qué ocurre en los países de nuestro entorno y para establecer en el futuro a presos que se les pueda aplicar la prisión revisable, en esa línea la investigación está compuesta por tres capítulos estructurados de la siguiente manera: un primer capítulo enmarcado en los aspectos más generalistas de la pena privativa de libertad como consecuencia jurídica del delito, dentro de lo que es marco referencial, consecuentemente se desarrolla el marco conceptual y el marco legal que engloba también la legislación comparada; el segundo capítulo realiza un análisis e interpretación de los resultados del diagnóstico obtenido según los instrumentos utilizados y la conclusión de los hallazgos más relevantes de la punibilidad; y el tercer capítulo se enmarca en el modelo teórico y la propuesta sobre La Prisión Revisable, en el tipo penal de violación a niñas, niños y adolescentes, en la cual se desarrolla la propuesta en sí que es el objeto de la presente investigación; que sin lugar a dudas, el proceso de revisión de la pena de prisión es imprescindible para que resulte ajustada conforme al Convenio Europeo de Derechos Humanos, toda vez que se exige que se garantice una expectativa de liberación al condenado, es por ello que resulta sorprendente que el proceso de revisión no adquiera independencia y autonomía en la norma punitiva.

Palabra Clave: Delitos, Violación, Prisión, Revisable.

ABSTRAC

This thesis on "The Reviewable Prison, in crimes of rape of children and adolescents" was born motivated to understand its inclusion, to check the possible errors or deficiencies that it has, to analyze what happens in the countries around us and to establish in the future to prisoners who may be subject to prison review, in this line the thesis is composed of three chapters structured as follows: a first chapter framed in the most general aspects of the custodial sentence as a legal consequence of the crime, within what is a reference framework, then develops what is the conceptual framework and the legal framework that also includes comparative legislation, in the second chapter the analysis and interpretation of the results of the diagnosis obtained according to the instruments used and the conclusion of the most relevant findings, and finally the third chapter is framed what is the theoretical model and the prop question, in which the proposal itself is developed, which is the object of this investigation. Undoubtedly, the review process of the prison sentence is essential for it to be adjusted to the European Convention on Human Rights, since It requires that an expectation of release be guaranteed to the convicted person, which is why it is surprising that the review process does not acquire independence and autonomy in the punitive norm.

Keywords: Crimes, Rape, Prison, Reviewable.

INDICE

1. ANTECEDENTES	1
2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	3
2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	4
2.3. OBJETO DE ESTUDIO	5
2.4. CAMPO DE ACCIÓN.....	5
3. IDEA CIENTÍFICA A DEFENDER.....	5
4. OBJETIVOS.....	6
4.1. OBJETIVO GENERAL	6
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	6
5. JUSTIFICACIÓN.....	6
6. DELIMITACIONES	8
6.1 Delimitación Temática	8
6.2 Delimitación Espacial.....	8
6.3 Delimitación Temporal	8
7. DISEÑO METODOLÓGICO	8
7.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN	8
7.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	9
7.2 MÉTODOS	10
7.3 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	11
7.4 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	11
7.4.1 POBLACIÓN	11
7.4.2 DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA.....	11
7.4.3 TAMAÑO DE LA MUESTRA.....	12

7.4.4 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	14
CAPITULO I.....	15
MARCO REFERENCIAL	15
1.1. MARCO TEÓRICO	15
1.1.1. Teoría del delito.....	15
1.1.2. Elementos y estructura del concepto de delito.....	16
1.1.3. Carácter secuencial del concepto material de delito.....	17
1.1.4. Los elementos del delito	18
1.1.4.1. Acción.....	18
1.1.4.2. Tipicidad.....	18
1.1.4.3. Antijuridicidad.....	19
1.1.4.4. Culpabilidad	20
1.1.4.5. Punibilidad.....	20
1.1.5. Teoría de la Pena.....	21
1.1.6. La Pena.....	23
1.1.7. Fines de la Pena	24
1.1.8. La pena de prisión revisable	26
1.1.9. Objetivos de la prisión revisable	27
• Retribuir	27
• Disuadir.....	29
• Incapacitar.....	32
• Rehabilitar.....	34
1.1.10. Violación.....	35
1.1.11. Las fases de la violación sexual.....	38
• Fase de la detección	38

• Fase de la subyugación.....	40
• Fase de la preparación.....	40
• Fase del abuso	41
1.1.12. Consecuencias de la violación sexual	47
1.1.13. Bien Jurídico Protegido.....	51
1.2. MARCO HISTÓRICO.....	53
1.3. MARCO CONTEXTUAL	61
1.4. MARCO CONCEPTUAL	63
1.4.1. Delitos sexuales	63
1.4.2. Violencia contra la niñez y adolescencia.....	63
1.4.3. Violencia Sexual.....	63
1.4.4. Bien Jurídico Protegido	63
1.4.5. La Pena	64
1.4.6. Prisión revisable	64
1.5. MARCO LEGAL.....	64
1.5.1. Constitución Política del Estado Plurinacional.....	64
1.5.2. Código Penal.....	66
1.5.3. Ley 548 – Código Niña, Niño y Adolescente del 17 de julio de 2014	67
1.5.4. Ley N° 054, de noviembre de 2010 - Ley de Protección legal de Niñas, Niños y Adolescentes.....	67
1.5.5. LEGISLACIÓN COMPARADA.....	68
• Argentina	68
• Nicaragua.....	68
• Brasil.....	69

• Colombia	70
• España.....	70
• México	71
• Perú.....	71
1.6.ORÍAS Y ENFOQUES (FILOSÓFICO, LEGAL, SOCIOLOGICO Y POLÍTICO)	72
1.6.1. Enfoque Filosófico	72
1.6.2. Enfoque Legal.	73
1.6.3. Enfoque Sociológico.....	74
1.6.4. Enfoque Político.	75
CAPITULO II.....	79
ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO.....	79
2.1. RESULTADOS OBTENIDO SEGÚN LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS	79
2.2. CONCLUSIONES (HALLAZGOS MAS RELEVANTES DEL DIAGNOSTICO).....	91
CAPITULO III	92
PROPUESTA	92
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	95
CONCLUSIONES.....	95
RECOMENDACIONES	97
BIBLIOGRAFÍA	98

INDICE DE TABLA

Tabla 1. Población determinada	12
Tabla 2. Teoría De Biderman sobre los violadores que doblegan a la víctima	42
Tabla 3. Falsas creencias sobre el abuso sexual infantil.....	43
Tabla 4. Consecuencias del abuso sexual infantil	50
Tabla 5. Casos reportados por departamento.....	62
Tabla 6. Propuesta planteada.....	94

ÍNDICE DE FIGURA

<i>Figura 1.</i> ¿Según su criterio los casos de violaciones a NNA se ha incrementado en la ciudad de Cobija?.....	79
<i>Figura 2.</i> ¿Las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, son adecuadas y se ajustan a la necesidad social?	80
<i>Figura 3.</i> ¿Está usted de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación? 81	
<i>Figura 4.</i> ¿Qué tipo de agravación debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación?.....	82
<i>Figura 5.</i> ¿Producto del índice de delitos de violación cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes y pederastas de niñas, niños y adolescentes?	83
<i>Figura 6.</i> ¿La prisión revisable cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación?	84
<i>Figura 7.</i> ¿Según su criterio y su vinculación con el litigio penal los casos de violaciones se ha incrementado en la Ciudad de Cobija?.....	85
<i>Figura 8.</i> ¿Las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, son adecuadas y se ajustan a la necesidad social?.....	86
<i>Figura 9.</i> ¿Está usted de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación?	87
<i>Figura 10.</i> ¿Qué tipo de agravación penal debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación?.....	88
<i>Figura 11.</i> ¿Producto del índice de delitos de violación cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes?	89
<i>Figura 12.</i> ¿La prisión revisable cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación?	90

ÍNDICE DE ANEXO

Anexo 1. Entrevista a ciudadanos.....	102
Anexo 2. Muestrario fotográfico de las entrevistas.....	105

TESIS DE GRADO

“PROPUESTA DE INCORPORACIÓN EN EL CÓDIGO PENAL DE LA PRISIÓN REVISABLE, EN DELITOS DE VIOLACIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES”

1. ANTECEDENTES

La pena es la consecuencia jurídica del delito y la rama de las Ciencias Penales que se ocupa del estudio de las mismas recibe la denominación de “Penología”. García (1987) afirma: Ha dicho que la pena tiene una existencia universal, bien en sus expresiones punitivas de venganza privada, en su forma proporcional de talión (ojo por ojo y diente por diente), o revestida de la característica del castigo estatal. Todos los Derecho punitivos conocen la reacción social contra el delincuente. (p. 184).

Cuando hablamos de la Prisión Revisable, no se puede interpretar como una práctica de la modernidad, todo lo contrario, es una práctica que ha sido utilizada desde la edad antigua, en diferentes culturas precolombinas, los motivos también han ido evolucionando en el tiempo, razones culturales, religiosas y/o sociales, hasta llegar a sanciones que castigan a individuos que cometen alguna falta. (IDEM, 1984).

En otros países existe la prisión permanente o cadena perpetua que nació legalmente en España con los inicios del Estado liberal y ya no sería abolida hasta la reforma penal de la Dictadura de Primo de Rivera. Los dos grandes hitos de la codificación penal del siglo XIX – 1848 y 1870 – obligaban a los condenados a cadena perpetua a llevar una cadena de hierro en el pie colgada desde la cintura o atada al pie de otro reo. De ahí le viene el nombre a la famosapena. (IBÍDEM, 2020).

En nuestro país no es posible la implantación de la Prisión Permanente, que fuera lo aconsejable, porque va en contra del Código Penal (CP) Artículo 25 y artículo 118 de la Constitución Política del Estado (CPE, 2009).

Descontando desde 2013 de nuestra práctica punitiva la célebre “doctrina Parot”, cuyo obligado final tuvo que ser impuesto vergonzantemente a España por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, **la recién estrenada “prisión revisable”** (revisable sólo a partir de los 25-30 años con posibilidad de aplazar la primera revisión hasta los 35) se une a la vigencia de aquella otra medida excepcional que dictó en 2003 otro gobierno del Partido Popular (PP.), con el apoyo del Partido Socialista Obrero Español (PSOE), para elevar el límite máximo de la pena a 40 años. (Oliver, 2016).

Hay que admitir que la prisión revisable existe en otros países de nuestro entorno, el ministro lo repetía sin cesar desde 2012, sin querer aceptar que estaba haciendo un ejercicio depopulismo punitivo de libro y que soslayaba un componente inquietante de la reforma penal que finalmente fue aprobada en solitario por el PP. la prisión revisable que está vigente en España desde julio de 2015 es una de las más severas de todo el continente. (Oliver, 2016).

En España no había clamor ni por la prisión revisable ni por revisar el CP. Vigente. Existe una sentencia del Tribunal Alemán de 1977, en la que se dice que del principio de dignidad se deduce que los condenados a prisión perpetua no tienen la oportunidad de revisar su libertad. No obstante, en España la prisión revisable deja bastante que desear, puesto que en otros países se ha regulado mucho mejor. (IDEM, 1984).

En Bolivia, por los antecedentes registrados, la violencia sexual contra los menores, (a pesar de ser los sectores más empobrecidos, los de mayor nivel de denuncia), este tipo de ultraje se da de manera indistinta a la clase social a la que pertenezcan, ni las costumbres, ni la fe, crean un espacio de seguridad para los niños niñas o adolescentes, bolivianos. (Oliver, 2016).

Los casos de agresiones sexuales en Bolivia son sancionados con penas altas, pero a pesar de ello los agresores sexuales no solo cometen los delitos sexuales, se siguen cometiendo y es más se reinciden este tipo de conductas que afecta a la sociedad en su conjunto, por tanto, el endurecimiento de las penas privativas de libertad, no han sido suficientes para la defensa de nuestros menores que sufren daños psicológicos y físicos irreparables, para los niños niñas y adolescentes bolivianos., conforme se desarrollara en la presente investigación.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

2.1. SITUACIÓN PROBLEMÁTICA

Como advierte Hebberechet, (2003) menciona que: El modelo de control social vigente en las últimas décadas era, al menos a nivel teórico, esencialmente de carácter etiológico. Es decir, se preocupa por las causas que se encuentran detrás de un determinado comportamiento desviado, para conseguir su corrección, en un doble plano: desde un prisma general, incidiendo sobre las disfunciones sociales que generan la delincuencia y, a un nivel más concreto, actuando de forma individualizada sobre el delincuente para compensar los déficits que le abocaron al delito. (p. 355).

En ese entendido podemos decir que los nuevos modelos de reacción al delito dejan de observar y tratar al delincuente como un individuo desfavorecido, desarraigado, excluido o marginado de la sociedad, para instalarse la idea de que comete el delito porque quiere.

De alguna forma, las teorías del individualismo metodológico desembarcan en el ámbito penal, analizándose al delincuente como un homo economicus, abstracto y racional, sin biografía personal o concreta, que toma sus decisiones libremente, en situaciones específicas como respuesta a las distintas alternativas que se le presentan

Desechada la reinserción social por ser ineficaz e innecesaria y probada la maldad del delincuente, se abre el paso a las políticas de tolerancia cero, donde la respuesta no sólo a delitos graves sino, también, a conductas menos reprochables o simplemente incívicas, se exaspera. (Hebberechet, 2003, p. 356).

También menciona Díaz, (2003) que: Después de varias décadas de indulgencia y comprensión frente al delincuente, ha llegado la hora de la mano dura, de la limpieza de nuestras calles, del cumplimiento íntegro de las condenas, de la prolongación de las penas de libertad, de que no hay que ser cicateros al decretar prisiones preventivas, de que debe acabarse con el espectáculo de que los delincuentes entren por una puerta y salgan por otra de

los establecimientos penitenciarios y de que algunos, al menos, deben pudrirse en la cárcel (p. 187).

El presente trabajo académico de investigación se centra en el estudio de una de las problemáticas más lacerantes que muestra nuestra sociedad, y es el referido al abuso y a la violencia sexual de los niños niñas y adolescentes, víctimas de violación, siendo que los índices estadísticos se han incrementado de lo que va del año, la segunda tragedia es que los depredadores sexuales son familiares cercanos de la víctima como padres, abuelos, tíos, padrastros, que en la formalidad de la familia entendida donde mayor protección uno debe recibir, inversamente es el lugar donde en mayor riesgo se encuentran las víctimas.

En este contexto es necesario reflexionar que cuando se trata de abusadores, violadores, pederastas, y pedófilos, se pueda aplicar la pena de prisión, se debe plantear como interrogante si esta sanción (Prisión revisable) cumpliría con los requisitos de los fines de la pena.

Los casos de agresiones sexuales en Bolivia son sancionados con penas altas, pero a pesar de ello los agresores sexuales no solo cometen los delitos sexuales se siguen cometiendo y es más se reinciden este tipo de conductas que afecta a la sociedad en su conjunto, por tanto, el endurecimiento de las penas privativas de libertad, no han sido suficientes para la defensa de nuestros menores que sufren daños psicológicos y físicos irreparables, para los niños niñas y adolescentes bolivianos.

2.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Bolivia es el segundo país de América Latina con los más altos índices de violencia sexual, La Defensoría del Pueblo informó que los casos de agresión sexual a menores (violación, estupro y abuso deshonesto) denunciados subieron de 1.076 a 3.602 casos, lo que significa un incremento del 235(%) por ciento. (Ministerio de salud y deportes, 2016)

El desarrollar un estudio en relación a la “Prisión revisable” en el código penal, por la comisión del delito de violación sexual en niñas, niños y adolescentes, constituye un alto

interés en la calidad de vida en la niñez, ya que los efectos o consecuencias de este delito afectan seriamente en la salud mental y física de las víctimas, y el mal estar de la sociedad en su conjunto.

A partir de lo mencionado, el problema de investigación se traduce en la siguiente pregunta de investigación:

¿Es necesario, la incorporación de la prisión revisable en el Código Penal aplicable a delitos Violación a niñas, niños y adolescentes, con el fin de disminuir la comisión de este tipo de delitos?

2.3. OBJETO DE ESTUDIO

La incorporación de la prisión revisable en el Código Penal aplicable a delitos de violación a niñas, niños y adolescentes.

2.4. CAMPO DE ACCIÓN

El campo de acción en la presente investigación es la Ciudad de Cobija – Departamento de Pando, asimismo la presente investigación tendrá un enfoque con pretensión de alcance a nivel nacional.

3. IDEA CIENTÍFICA A DEFENDER

La incorporación de la prisión revisable en el Código Penal aplicable a delitos de violación a niñas, niños y adolescentes con la finalidad de generar la disminución del índice de criminalidad y resguardo al derecho a la integridad sexual de este sector vulnerable.

4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

Proponer la incorporación de la prisión revisable en el Código Penal aplicable a delitos de violación a niñas, niños y adolescentes, con el fin de disminuir la comisión de este tipo de delitos.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a) Analizar los elementos teóricos – históricos sobre prisión revisable en delitos de abuso sexual contra la niñez.
- b) Determinar cómo los abogados, administradores de justicia y población en general de la Ciudad de Cobija afrontan y observan como los fiscales y jueces aplican las normas penales en los delitos violación a niñas, niños y adolescentes.
- c) Comparar la aplicación del procedimiento de la prisión revisable en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes, en los países vecinos.
- d) Redactar un artículo para la incorporación de la prisión revisable en el Código Penal aplicable a delitos de violación a niñas, niños y adolescentes.

5. JUSTIFICACIÓN

El desarrollar un estudio en relación a la “Prisión Revisable” en el código penal, por la comisión del delito de violación a niñas, niños y adolescentes, constituye un alto interés en la calidad de vida en la niñez, ya que los efectos o consecuencias de este delito afectan seriamente en la salud mental y física de las víctimas, y el malestar de la sociedad en su conjunto.

En el presente trabajo de investigación, se refiere a la pena de “prisión revisable”, por ello considero menester sintetizar qué es la prisión revisable: La prisión revisable puede definirse de forma sumaria como una pena grave prevista para ciertos delitos de extrema gravedad, consistente en la privación de libertad por cierto tiempo, 20 a 25 años, pero revisable una vez transcurrido un determinado número de años. Es decir, se trata de una especie de prisión sujeta a revisión obligatoria. (Codigo Penal Español, 2015, Cap. II)

No se puede interpretar como una práctica de la modernidad, todo lo contrario, es una práctica que ha sido utilizada desde la edad antigua, en diferentes culturas precolombinas, los motivos también han ido evolucionando en el tiempo, razones culturales, religiosas y/o sociales, hasta llegar a sanciones a veces drásticas, que castigan a individuos que cometen delitos graves, como ser la de “la prisión perpetua”.

Así Oliver, (2016) describe: La cadena perpetua nació legalmente en España con los inicios del Estado liberal y ya no sería abolida hasta la reforma penal de la Dictadura de Primo de Rivera. Los dos grandes hitos de la codificación penal del siglo XIX –1848 y 1870– obligaban a los condenados a cadena perpetua a llevar una cadena de hierro en el pie colgada desde la cintura o atada al pie de otro reo. De ahí le viene el nombre a la famosa pena.

La incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de esta institución arraigada en el Derecho Comparado, constituye la respuesta del legislador a las reivindicaciones realizadas por los familiares y víctimas de delitos extremadamente graves y de enorme repercusión mediática que han calado profundamente en la conciencia colectiva de nuestra sociedad, que demandaba de manera generalizada y reiterada una respuesta penal más contundente y dura frente a estos ilícitos. (Blanco y Galeano, 2015).

Menciona Contreras, (2018) que: Gracias al mecanismo de la revisión, la prisión revisable no puede configurarse como una pena de carácter definitivo, tal y como señala la propia Exposición de Motivos de la Ley Orgánica al proclamar que no constituye “una suerte de «pena definitiva» en la que el Estado se desentiende del penado. Al contrario, se trata de una institución que compatibiliza la existencia de una respuesta penal ajustada a la gravedad de la

culpabilidad, con la finalidad de reeducación a la que debe ser orientada la ejecución de las penas de prisión. (p. 86).

6. DELIMITACIONES

6.1 Delimitación Temática

La siguiente investigación pertenece a las ciencias jurídicas específicamente forma parte del derecho público, está en el derecho penal, al interior de este se aboca al procedimiento de sanción a delitos de violación a niñas, niños y adolescentes.

6.2 Delimitación Espacial

La siguiente investigación se desarrolla tanto en el área de campo y gabinete en la ciudad de Cobija, con alcance de proyección a nivel nacional.

6.3 Delimitación Temporal

La presente investigación comprende desde los índices alarmantes de casos de violación a niñas, niños y adolescentes y las nuevas modificaciones al Código Penal conforme lo desarrollo la Ley 1173 “Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres” de 03 de mayo de 2019.

7. DISEÑO METODOLÓGICO

7.1. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN

La investigación es cualitativa porque estudia la realidad en su contexto natural y cómo sucede, sacando e interpretando fenómenos de acuerdo con las personas implicadas. (Universidad Tecnológica de Pereira, 2022).

7.1.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

- ✚ Según la estrategia, se aplicó la **investigación explicativa**, ya que con este tipo de investigación se puede explicar la falencia que existe de una disposición legal para la aplicación de la prisión revisable en el Código Penal. (Hernández et al., 2014).
- ✚ Según el tiempo, se aplicó la **investigación diacrónica**, ya que con el resultado de esta investigación se cuenta con una normativa que servirá en el futuro. (Abad et al., 2009).
- ✚ Según las fuentes, se aplicó la **investigación bibliográfica**, ya que se desarrolló la investigación recopilando información tanto nacional como internacional en cuanto a la temática de estudio. (Hernández et al., 2014).
- ✚ Según el propósito se utilizó la **investigación pura**, ya que, con la propuesta de la incorporación de dicha norma sobre la prisión revisable en el Código Penal, se pretende la disminución de los delitos de violación a niñas, niños y adolescentes. (IBÍDEM, 2020).
- ✚ Según el medio se utilizó la **investigación de campo**, con la cual se puede identificar la manera en la que los administradores de justicia aplican las sanciones en delitos violación a niñas, niños y adolescentes y si estos en algún momento son revisables. (IBÍDEM, 2020).
- ✚ Según el resultado alcanzado la **investigación es propositiva**, ya que en base al diagnóstico se ha desarrollado una propuesta con el fin de dar solución al problema de investigación. (Abad et al., 2009).

7.2 MÉTODOS

En la presente investigación se utilizó el **método del análisis**, que se deduce como el camino más adecuado para llegar a un fin, es el conjunto de procedimientos lógicos donde se plantea un problema y se ponen a prueba las hipótesis e instrumentos de trabajo investigados.

Según Lara, (2022) menciona que: Para la ciencia es un elemento básico ya que sin él no sería fácil demostrar si es o no valida la investigación. En la presente investigación se utilizó este método con la recolección de información, la interpretación de las mismas y tener como resultado la explicación, con el fin de alcanzar el objetivo de la investigación.

Asimismo, se utilizó el **método deductivo**, que es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios. En este sentido, es un proceso de pensamiento que va de lo general (leyes o principios) a lo particular (fenómenos o hechos concretos) (Westreicher, 2019). Para la presente investigación se utilizó este método, con el fin de dar solución a un problema general como es la prisión revisable en delitos de abuso sexual en la niñez.

De igual manera se utilizó el **método jurídico**, entendido como, cualquier técnica de aproximación al fenómeno jurídico en su realidad histórica, humana y social, además de la técnica de interpretación del derecho.

Esta técnica citada por Navarro, (2016) referirse: A la interpretación del derecho como “una mezcla indisoluble de elementos, teóricos y prácticos, cognoscitivos y creativos, reproductivos y productivos, científicos y supra científicos, objetivos y subjetivos”. (p. 340).

El método jurídico es un proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, como a la solución de conflictos en el ámbito del derecho. En este sentido, se empleó el método jurídico ya que se analizó las falencias dentro de la legislación penal boliviana a tomar en cuenta.

7.3 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Las técnicas de investigación son el conjunto de herramientas, procedimientos e instrumentos utilizados para obtener información y conocimiento. Dicho más simple, las técnicas de investigación son las herramientas y procedimientos disponibles para un investigador cualquiera, que le permiten obtener datos e información.

La técnica que se utilizó en la presente investigación es el cuestionario el cual se realizó de acuerdo al tamaño de la muestra que se representa a continuación.

7.4 POBLACIÓN Y MUESTRA

7.4.1 POBLACIÓN

Como población para la presente investigación se tomó a dos poblaciones:

La población 1: Son todos los abogados que están habilitados para el ejercicio profesional, dentro de estos se encuentran los fiscales y jueces.

Población 2: Los habitantes de la Ciudad de Cobija, según los informes otorgados por Instituto Nacional de Estadística. (INE, 2012).

7.4.2 DETERMINACIÓN DE LA MUESTRA

Considerando el tema de investigación se efectuó un muestreo estratificado. (Ver tabla 1)

Tabla 1***Población determinada***

POBLACION 1 - ABOGADOS	POBLACION 2 - CIUDADANOS
30	60

Descripción. Se toma en consideración a personas que están inmersas en el conocimiento jurídico de la investigación criminal dentro del campo jurídico, referente a los casos de violación a la niñez

7.4.3 TAMAÑO DE LA MUESTRA.

Para cálculo de la muestra poblaciones:

$$n = \frac{Z^2 P Q N}{(N - 1) E^2 + Z^2 P Q}$$

(Calculadora en Línea. Disponible en: <https://www.netquest.com/es/panel/calculadora-muestras/calculadoras-estadisticas>. Revisado el 15/11/2019).

Para conocer el número de entrevistas que se tiene que realizar se utilizó el sistema de calculadora en línea, este sistema informático en línea permite calcular el tamaño de muestra que necesitamos cuando tú encuesta mide una media.

En esta calculadora avanzada se obtiene margen de error, nivel de confianza y lo más importante el tamaño de muestra.

Donde se obtienen los datos para ser analizados según el nivel de confianza que corresponde,

Para el presente estudio se emplea un nivel del 95%, donde los datos corresponden a:

N = Tamaño del universo; es el número de personas que componen la población a estudiar.

P = Heterogeneidad; es la diversidad del universo. Lo habitual es usar 50%.

e = Margen de error; Cuanto mayor es la muestra menor margen de error.

z = Nivel de confianza; cuanto mayor nivel de confianza requiere mayor muestra.

n = Muestra; es el número de personas a encuestar

Población 1: Abogados

Calculo del tamaño de muestra

e= 10%

z= 1,96 (90% nivel de confianza)

P=0,5

N=3112 (Colegio Nacional de Abogados)

n=30 encuestados

q=0,5

Población 2: Ciudadanos

Calculo del tamaño de muestra

e= 10%

z= 1,96 (90% nivel de confianza)

P=0,5

N=110000

n=60 encuestados

q=0,5

(Calculadora en Línea, 2019).

7.4.4 INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

El método usado para la recolección fue el cuestionario, instrumento o formulario, destinado a obtener respuestas sobre el problema en estudio, en nuestro objeto de estudio nuestro formulario de preguntas está destinado a realizar un análisis jurídico. (Ver Anexo 1)

CAPITULO I

MARCO REFERENCIAL

1.1. MARCO TEÓRICO

1.1.1. Teoría del delito

En una primera instancia, la cuestión acerca del "concepto material de delito" debe entenderse como el contenido de la actuación punible. Esto supera la simple formalidad conceptual que ve en la conducta punible sólo un objeto de definición en el marco del derecho positivo. (Roxin, 1997, p. 277)

Este es un hecho innegable, pero para Roxin, (1997) menciona que: Esto todavía no plantea la cuestión correctamente ya que el concepto de bien jurídico es descrito del modo más diverso y frecuentemente resulta bastante vaga su operatividad para la elaboración de un concepto material de delito. Por eso una definición que intente darle cuerpo o materialidad al delito debe estar en el marco de una concepción global que plantee con claridad los fines del derecho penal, en este sentido, plantea:

(...) el concepto material de delito pregunta por los criterios materiales de la conducta punible. Por tanto, le suministra al legislador un criterio político-criminal sobre lo que el mismo puede penar y lo que debe dejar impune. Su descripción se deriva del cometido del Derecho penal, que aquí se entiende como "protección subsidiaria de bienes jurídicos". (p. 277).

En el funcionalismo propuesto por dicho autor la materialidad del delito estriba en la "protección subsidiaria de bienes jurídicos". Hay que recordar que el Derecho Penal sólo protege los bienes jurídicos subsidiariamente y que debe abstenerse de intervenir cuando, como sucede en caso de falta de ánimo de lucro o de apropiación, el problema se puede solucionar con los medios del Derecho Civil, por lo que, el mismo autor señala:

“(…) lo dicho hasta ahora se desprende ya que la protección de bienes jurídicos no se realiza sólo mediante el Derecho penal, sino que a ello ha de cooperar el instrumental de todo el ordenamiento jurídico. El Derecho penal sólo es incluso la última de entre todas las medidas protectoras que hay que considerar, es decir que sólo se le puede hacer intervenir cuando fallen otros medios de solución social del problema —como la acción civil, las regulaciones de policía o jurídico-técnicas, las sanciones no penales, etc. —. Por ello se denomina a la pena como la "última ratio de la política social" y se define su misión como protección subsidiaria de bienes jurídicos (…) (Roxin, 1997, p. 279)

Lo expuesto precedentemente, demuestra que el funcionalismo penal impulsado por Roxin parte de esta concepción para construir su teoría del delito, estrechamente vinculada a la política criminal. El concepto material del delito es apreciado materialmente, es decir que se encarga solo del hecho, lo que plantea que el delito es toda acción típica, antijurídica y culpable, es decir la visión material del delito nos aporta nuevos elementos que nos permiten analizar al delito en cada una de sus partes, con mayor énfasis la Tipicidad y la Culpabilidad, que es donde mayor incidencia tuvo el Funcionalismo.

Según Roxin, (1997) menciona que: El intento de conceptualización material del delito y las polémicas generadas siguen contándose aún hoy entre los problemas básicos menos clarificados con precisión del Derecho penal. No obstante, de la definición que hemos brindado, desde el funcionalismo teleológico podemos abordar ahora los principales elementos del delito, así como su estructura, lo que nos permitirá seguir ahondando en los componentes que configuran el eje de la teoría moderna del delito. (p. 222)

1.1.2. Elementos y estructura del concepto de delito

La dogmática penal a través del estudio del derecho penal plantea que el concepto del delito tiene dos variantes por un lado como juicio de desvalor sobre la conducta y por otro como juicio de desvalor sobre el autor del hecho. El primero entendido como antijuricidad y el segundo como culpabilidad o responsabilidad. A este respecto, el autor español Yupanqui y Huayllani, (s/a), plantea:

“(…) En estas dos grandes categorías, antijuricidad y culpabilidad, se han ido distribuyendo luego los diversos componentes o elementos del delito. En la primera se incluyen la conducta, sea por acción u omisión, los medios y formas en que se realiza, sus objetos y sujetos y la relación causal y psicológica con el resultado. En la segunda se encuentran las facultades psíquicas del autor (la llamada imputabilidad o capacidad de culpabilidad), el conocimiento por parte del autor del carácter prohibido de su acción u omisión y la exigibilidad de un comportamiento distinto (...). (p. 4).

Las dos categorías también tienen una vertiente negativa, por ejemplo, una conducta es excluida por la aparición de una fuerza física irresistible, la imposibilidad de previsión anula la relación psicológica con un resultado determinado, la imputabilidad se excluye cuando el autor padece trastornos psíquicos y la legítima defensa permite la realización de un hecho antijurídico.

1.1.3. Carácter secuencial del concepto material de delito

Siguiendo el concepto material de delito como una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica, culpable y punible podemos desarrollar una premisa fundamental de la moderna dogmática penal, que nos servirá más adelante para cimentar la propuesta que se plantea, De estas categorías que contiene el delito, el punto de inicio es la tipicidad ya que es la base para cualquier análisis o valoración. Una vez que se caracteriza a un hecho como típico viene al análisis sobre la antijuricidad, o sea la verificación de si estaba acorde al derecho vigente y si no se da una causa de justificación, la conducta adquiere el carácter de antijurídica y así sucesivamente, a medida que se pasa en el análisis de una categoría a otra aumenta la imputación, funciona como una especie de filtro. (IBIDEM, 2020).

Dice Yupanqui y Huayllani (s/a), el carácter secuencial del concepto material de delito, constituye un tamiz, que sirve como cernidor para progresivamente configurar el injusto penal. Como afirma en su definición del delito:

“...Esta definición tiene carácter secuencial, es decir, el peso de la imputación va aumentando a medida que se pasa de una categoría a otra (de la tipicidad a la de la antijuricidad a la culpabilidad, etc.), teniendo, por tanto, que tratarse en cada categoría los problemas que son propios de la misma. Si del examen de los hechos resulta, por ejemplo, que la acción u omisión no es típica, ya no habrá que plantearse si es antijurídica, y mucho menos si es culpable o punible (...)”

Del análisis de los principales componentes del concepto del delito será necesario ahora empezar por analizar de cada una de las categorías de la teoría general del delito, que nos permitirá entender que cambios se han operado en relación a la doctrina tradicional. (ÍDEM, 1984).

1.1.4. Los elementos del delito

Según Huallpa, (2018) los elementos del delito son: Los componentes y características, no independientes, que constituyen el concepto del delito, estos son:

1.1.4.1. Acción

La conducta humana (acción u omisión) es la base de toda la estructura del delito, por lo que se considera a la acción como núcleo central y el sustrato material del delito. Sin embargo, el concepto de acción engloba igualmente el de omisión, en la cual existe una conducta en la que conscientemente se evita una acción concreta. Constituye el soporte conceptual de la teoría del delito y el eje de la consideración axiológica y natural del hecho punible. “acción es servir de límite o filtro para seleccionar previamente las acciones que pueden ser relevantes para el Derecho penal”. (IDEM, 1984).

1.1.4.2. Tipicidad

Se denomina tipicidad al encuadramiento o adecuación de la conducta humana en un tipo penal. Cuando la ley describe el homicidio diciendo Comete el delito de homicidio el que prive de la vida a otro, el tipo está constituido por el hecho concreto de matar a otro.

La tipicidad nace del principio de legalidad, según el cual, todos los delitos provocados por la acción u omisión voluntaria del sujeto, deben estar regulados por la ley. El tipo es una figura que crea el legislador haciendo una valoración de una determinada conducta delictiva. Se puede decir que es una descripción abstracta de la conducta prohibida. Es un instrumento legal, lógicamente necesario y de naturaleza predominantemente descriptiva, que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes.

a) La llamada certeza subjetiva. El sentido de las acciones penales es modelar el comportamiento de los ciudadanos para que se ajusten a las normas de conducta cuya infracción está asociada a una sanción.

b) La tesis limitativa del poder estatal. Bajo este punto de vista, el principio de tipicidad supone un incremento del estándar de protección de los ciudadanos frente al poder coercitivo del Estado. (IDEM, 1984).

1.1.4.3. Antijuridicidad

La antijuridicidad es aquel desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del Derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a Derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica. Para que sea delictuosa, la conducta ha de ser típica, antijurídica y culpable. La antijuridicidad es otro de los elementos estructurales del delito.

a) Antijuridicidad formal, se afirma de un acto que es "formalmente antijurídico" cuando a su condición de típico se une la de ser contrario al ordenamiento sin que esté justificado por la concurrencia de alguna causa de tal naturaleza, como, por ejemplo, legítima defensa. Por lo tanto, la antijuridicidad formal no es más que la oposición entre un hecho y el ordenamiento jurídico positivo, juicio que se constata en el modo expuesto.

b) Antijuridicidad material, se dice que una acción es "materialmente antijurídica" cuando, habiendo transgredido una norma positiva, condición que exige el principio de

legalidad, lesiona o pone en peligro un bien jurídico que el Derecho quiere proteger. La antijuricidad propiamente dicha también se produce cuando se vulnera el bien jurídico que se tutela, sea este la vida, la libertad, la integridad física, etc. *Ibíd.*

1.1.4.4. Culpabilidad

Bajo la categoría de la culpabilidad, como tercer elemento del concepto de delito se agrupan aquellas cuestiones relacionadas con las circunstancias específicas que concurrieron en la persona del autor en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi. Es común definir la culpabilidad como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse conducido de una manera distinta, es decir, conforme a Derecho. (Huallpa, 2018)

1.1.4.5. Punibilidad

La Punibilidad como elemento del delito, se refiere a aquella conducta sobre la que existe la posibilidad de aplicar una sanción o una pena, desde el punto de vista jurídico. Ya que ni siempre; ni ante cualquier delito es aplicable una pena; el elemento de la punibilidad define justamente, la posibilidad de que una pena sea aplicada, y de ahí la importancia del estudio de la punibilidad y el delito. La concepción dogmática del Delito enumera los elementos constitutivos del delito.

El “delito es la acción u omisión voluntaria”, por lo tanto, quedan descartadas las conductas que no son conducidas por la voluntad, como las conductas por fuerza irresistible, acto reflejo (reacción automática y simple a un estímulo) o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto, no hay delito.

El “delito es un acto típico”, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso se entiende que todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

El “delito es un acto típicamente antijurídico”, significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido.

El “delito es un acto típicamente culpable”. Para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, deben existir los siguientes Elementos: a) imputabilidad, b) dolo o culpa y c) exigibilidad de un comportamiento distinto. (IBÍDEM, 2020).

1.1.5. Teoría de la Pena

Según Yupanqui y Huayllani, (s/a) el concepto formal de pena se lo conoce: Como el mal que impone el legislador por la comisión de un delito al culpable del mismo. Pero la moderna dogmática penal basado en el funcionalismo busca avanzar en una definición más material del concepto de pena.

Para eso se plantean desde el principio tres aspectos de la pena: su justificación, su sentido y su fin. Mientras que con respecto al primer aspecto puede decirse que existe unanimidad, no ocurre lo mismo con respecto a los otros dos. La pena se justifica por su necesidad como medio de represión indispensable para mantener las condiciones de vida fundamentales para la convivencia de personas en una comunidad. Sin la pena la convivencia humana en la sociedad actual sería imposible. Su justificación no es, por consiguiente, una cuestión religiosa ni filosófica, sino una amarga necesidad. Los fundamentos de la pena estuvieron tradicionalmente distinguidos en escuelas que planteaban distintas teorías conocidas como teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas. Para las teorías absolutas lo importante es el sentido de la pena, prescindiendo totalmente de la idea de fin. Para ellas, el sentido radica en la retribución, en la imposición de un mal por el mal cometido.

Uno de los principales exponentes de esta teoría fue Kant, (2011) donde: Se basan en la finalidad que se persigue con la pena. Se dividen en teorías de la prevención especial y teorías de la prevención general. Las teorías de la prevención general ven el fin de la pena en la intimidación de la generalidad de los ciudadanos, para que se aparten de la comisión de delitos. Su principal exponente fue el alemán Feuerbach. (p. 480).

Para las teorías de la prevención especial ven el fin de la pena en apartar al que ya ha delinquido de la comisión de futuros delitos, bien a través de su corrección o intimidación, bien a través de su aseguramiento, apartándolo de la vida social en libertad. Su principal representante fue otro gran penalista alemán, Liszt, (1881) donde determina que: Para las teorías mixtas el objetivo es lograr conciliar los dos polos extremos de las escuelas históricas que sin rechazar la retribución le agreguen los fines preventivos tanto generales como especiales. Los críticos intentan ver la imposibilidad de encontrar un punto de encuentro entre una lógica retribucionista que mira el pasado con la prevención que tiene puesta la mirada en el futuro. (p. 480).

Pero es el funcionalista Roxin, (1997) establece: Que de alguna forma representa esta tendencia y explica que los efectos de la pena no pueden agotarse en un solo fenómeno como es la retribución, sino que hay que entender sus distintas manifestaciones como la finalidad positiva de demostración que tiene el delito y el delincuente para los fines preventivos de la sociedad. No se puede hablar, por tanto, de una función única, ni mucho menos asignar a la pena un fin exclusivo. (p. 81).

...La pena es, más bien, un fenómeno pluridimensional que cumple diferentes funciones en cada uno de los momentos en que aparece. En el momento de la amenaza penal, es decir, cuando el legislador prohíbe una conducta amenazándola con una pena, es decisiva la idea de prevención general negativa, pues se intimida a los miembros de la comunidad, para que se abstengan de realizar la conducta prohibida. Pero si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva, aunque no se excluyan aspectos preventivos especiales. (Yupanqui y Huayllani, s/a).

Este planteamiento dialéctico general ideal sólo sirve para describir fenomenológicamente el proceso de la intervención punitiva del Estado, sin que ello excluya las “desviaciones” que en cada uno de los estadios en los que se lleva a cabo ese proceso puedan darse. De los

fundamentos de la pena se vuelve necesario ver la relación con la política criminal que plantea el funcionalismo penal como un elemento central de todo su edificio teórico.

1.1.6. La Pena

El concepto de pena según Villamor, (1995) lo define como:

La principal consecuencia jurídica del delito, o sanción penal que se impone al sujeto que ha realizado un comportamiento penal, es decir, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. También se define como la privación de un bien o derecho impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley. (p. 221)

La pena es un mal para el delincuente, sin el cual no tendría eficacia intimidatoria y ejemplar. Tiene que ser pronunciada por el Juez a causa de un delito, lo que afirma el principio de legalidad a diferencia de las sanciones de carácter administrativo. Etimológicamente la palabra pena deriva de la expresión de la voz latina poena y esta a su vez del griego poine que quiere decir dolor y que está relacionada con ponos que significa sufrimiento; y en sentido jurídico, es el dolor físico y moral que el derecho impone como consecuencia inevitable a quien transgrede la ley al incumplir una obligación, cuando con la obediencia de la norma, se satisfagan intereses sociales importantes (García, s/f)

Por su parte Cabanellas, (2005) manifiesta que la pena: *“Es la sanción previamente establecida por ley, para quien comete un delito o falta también especificados”* (p. 361), de manera general definiremos la pena como la sanción o castigo impuesto conforme a ley por autoridades competentes a quien comete un delito.

Para Cortez, (2009) En su libro “Derecho Penal refiere:

(...) que la teoría de la pena, explica la naturaleza de la misma como un mal que se debe limitar y que solo es aplicable cuando se ha cometido un delito. La pena se considera como la consecución jurídica del delito, toda persona que comete un delito se hace acreedora a

que El Estado le imponga una pena, y quedarán subordinadas a los ordenamientos penales de cada país. (p. 89)

La pena es una consecuencia lógica a la comisión de un delito, es el castigo que se impone a quien vulnera los bienes jurídicos protegidos, la finalidad de esta deviene de la propia norma que establece que es la reinserción.

1.1.7. Fines de la Pena

El delito tiene como consecuencia la pena, y la pena tiene una finalidad, la cual ha ido evolucionando a lo largo de la historia, desde sus principios hasta nuestros días. No basta con imponer la pena al delincuente por cometer un ilícito culpable, sino se requiere de algún argumento adicional, es por eso que la pena necesariamente debe tener alguna finalidad, ya sea preventiva, retributiva, enmendadora o simplemente reinsercionista. (Rivacova, 1993, p. 28)

La pena para Feuerbach, (2015) es un mal orientada a la prevención de futuros delitos. La prevención de la delincuencia puede lograrse actuando sobre el propio delincuente o sobre la colectividad. Por ello, las teorías relativas pueden apuntar a la prevención general o a la prevención especial:

Prevención general se entiende la actuación de la pena sobre la colectividad, es decir, "función pedagógica". La prevención general se dirige anónimamente a la totalidad de los individuos integrantes del cuerpo social, y se orienta al futuro, a la evitación de la comisión de delitos. La pena sirve como amenaza dirigida a los ciudadanos por la ley para evitar que delincan en fin, la pena tiene una función preventiva, con vista a una sola utilidad que es, evitar la repetición de los delitos y así parar el golpe de la criminalidad. (p. 67).

Como dice Saldaña, (1936) la prevención tiene dos tipos para las repeticiones de los delitos:

a) *De la repetición vertical, "Reiteración o Reincidencia", la prevención especial.*

b) De la repetición en el sentido de latitud, "Contagio o imitación Criminal", la prevención genera." (p. 109).

La prevención general es la advertencia o intimidación, que se da a la generalidad de la sociedad, a través de las leyes y los actos de la sociedad, informando, imponiendo y ejecutando la ley, así lograr que se aparten de la comisión de delitos y no infrinjan la ley. Según la doctrina, Saldaña, (1936) establece la utilización de las restricciones de los derechos de las personas con el fin de protegerlos de la sociedad en su conjunto, los cuales se ven afectados por comportamientos delictivos. Esta puede considerarse la justificación fundamental del Derecho Penal, el cual persigue unos fines legítimos en un principio: Los fines que persigue la pena podemos englobarlos principalmente en dos grandes objetivos, la prevención, que a su vez puede ser general o especial, y la retribución.

Los dos tipos de prevención que se persigue, tanto la general como la especial, a su vez se subdividen en prevención positiva y negativa. La prevención general positiva pretende transmitir a la sociedad el valor del bien jurídico y la confianza en la justicia mediante el castigo a la persona que comete actos delictivos. La prevención general negativa cumple con la función de disuadir a los ciudadanos de la comunidad de llevar a cabo hechos delictivos. Su orientación se dirige hacia el futuro, se intenta que la pena se conciba como una amenaza, la tipificación legal actúa como una especie de coacción abstracta con el fin de que los ciudadanos no delincan. (ÍDEM, 1984)

Lo que se comprende del autor es que la prevención especial se refiere al delincuente de forma individual; en su sentido positivo, la pena pretende intimidar, disuadir al delincuente para que en el futuro no cometa otros delitos, al mismo tiempo intenta su reeducación, reinserción para que vuelva a vivir en sociedad, respetando el orden y la seguridad ciudadana, así como los derechos y libertades de los demás. La finalidad retributiva de la pena determina el castigo que debe sufrir aquel que ha delinquido, el sufrir una consecuencia perjudicial derivada de una mala actuación. El objetivo más básico y primario de la pena es la no impunidad del delito, comúnmente expresado como "el que la hace la paga". (Manzano, 2011, p. 64).

1.1.8. La pena de prisión revisable

Para que se pueda entender los antecedentes acerca de la prisión revisable incorporada como sanción penal, se debe mencionar al autor Vilajosana, (2007) que en la revista la Vanguardia menciona la iniciativa del gobierno francés de Nicolás Sarkozy, creando medidas más duras contra los pederastas:

El Gobierno francés reaccionaba así después de que un hombre condenado en tres ocasiones por abusos sexuales a menores reincidiera con un niño de cinco años al que mantuvo secuestrado durante varios días. El jefe del Estado francés afirmó que los delincuentes sexuales sólo saldrán de prisión cuando hayan cumplido su pena, sin posibilidad de reducción, y tras un examen de su peligrosidad por un comité médico. “No se puede dejar en libertad a depredadores, a gentes que pueden matar y destrozarse la vida de niños” (p. 255).

Como menciona el autor, no se puede dejar en libertad a depredadores, a gentes que pueden matar y destrozarse la vida de niños, este es el fundamento de mayor relieve, para que se pueda justificar que la medida coercitiva de la prisión revisable, como una necesidad de salud pública para las víctimas de pedófilos, y para evitar aumentar la lista de víctimas de este delito, más aun cuando los delincuentes, tienden a ser reincidentes, donde con las penas leves, que se les ha dado hasta la fecha, no muestran efecto alguno de reflexión o remordimiento, por su acción delictiva. La prisión revisable, sería un castigo impuesto por la sociedad a través de la ley penal, por cuanto suponen la acción del Estado a la hora de ocasionar de manera intencionada un daño. Dañar a una persona es, *prima facie*, moralmente incorrecto. Es decir, lo es a menos que exista alguna justificación satisfactoria. El castigo corporal es una forma de sanción propia de la época primitiva del hombre, edad antigua y edad media.

En ocasiones en los debates acerca de la justificación de la pena, estas cuestiones se hallan mezcladas. Tal vez ello se deba a que las respuestas a estas preguntas no son independientes, de tal modo que, para ser consecuente, al responder de una determinada manera a uno de estos interrogantes hay que responder también de una forma precisa a otros.

Pero el hecho de que efectivamente existan estas relaciones entre los problemas no autoriza a mezclarlos. Por el contrario, lo que hay que hacer es mostrar cuáles son esas relaciones y ser consecuente con las respuestas.

1.1.9. Objetivos de la prisión revisable

En los fundamentos que justifican la prisión revisable se puede observar que los objetivos que se suelen perseguir a través del establecimiento de sanciones pueden resumirse en cuatro: retribuir, disuadir, incapacitar y rehabilitar (a veces, se apunta como un quinto objetivo el carácter simbólico de la pena, pero aquí no se hará referencia a éste). Es difícil encontrar un sistema jurídico, cuyas sanciones estén diseñadas para cumplir únicamente una de estas aspiraciones, ya que normalmente se hallan mezcladas. Esta circunstancia, por un lado, resulta inevitable, dadas algunas conexiones entre ellas. Las finalidades de la prisión revisable coinciden con las finalidades que el Derecho penal establece para la pena, ahí intervienen las teorías de la pena que se explican a continuación:

- **Retribuir**

La teoría de la justa retribución no considera la rehabilitación ni la reinserción social como fin de la pena, para Hegel, (1968) la pena es la negación del delito y por tanto el restablecimiento del derecho.

(...) concibe al delito como la negación del derecho, y a la pena, como la negación de la negación, como anulación del delito, como restablecimiento del derecho, entiende que la superación del delito es el castigo. En coincidencia con Kant, tampoco Hegel reconoce finalidades de prevención, como el mejoramiento y la intimidación, como fines de la pena. Esta construcción gravitó decisivamente en relación a la ulterior evolución del Derecho Penal y, debido a que no existen aún alternativas consolidadas, actualmente conservan relativa vigencia. En la jurisprudencia la teoría de la retribución ha tenido un importante papel hasta hace poco tiempo. (p. 96).

Esta concepción recibe su característica de "absoluta" porque radica en que la culpabilidad del autor de un crimen sea compensada mediante la imposición de un mal penal, o sea que agota todo el fin de la pena en la retribución misma de la venganza institucionalizada.

Esta teoría no está de acuerdo en que se instrumentalice el castigo por razones de utilidad social que ilícitamente convierta al hombre en un "medio" instrumental en beneficio de la sociedad no acepta las concepciones preventivas, porque estas resultan incompatibles con la dignidad humana porque sólo cabe motivar con el castigo a los animales, respecto de los seres humanos la única motivación admisible es la que surge de la propia norma, cuya existencia es independiente de la sanción. Según esta teoría el mal de la pena está justificado por el mal del delito, según Villamor, (1995) la teoría de la justa retribución es concebida como un mal que debe sufrir el delincuente para compensar el mal causado con su comportamiento, pensamiento que reconoce como antecedente la Ley del Tali3n.

La retribuci3n es propia de la teor3a de compensaci3n o la ley del tali3n, seguramente es la forma m3s antigua de justificar el castigo. Ya en el C3digo de Hammurabi aparec3a la f3rmula conocida de "ojo por ojo, diente por diente". Se encuentra tambi3n en la Biblia y se puede hallar en el Derecho romano bajo la figura de la Ley del Tali3n. La retribuci3n del delincuente por el da1o ocasionado es una forma de sanc3n penal establecida en el pasado, que normalmente consist3a en la autorizaci3n a la v3ctima de causar igual da1o en proporcional da1o ocasionado por el sujeto activo.

Lo primero que hay que decir es que la retribuci3n se orienta al pasado. Pensamos en retribuir a alguien por un acto (acci3n u omisi3n) que ya ha tenido lugar. En un primer momento la idea de la retribuci3n podr3a provenir de los instintos de venganza. Pero esto deja de tener sentido cuando quien impone la pena, como dije antes, es una instituci3n, distinta de la v3ctima. Kant, (2011) fue un defensor a ultranza del retribucionismo:

(...) el castigo es el 3nico objetivo moralmente valioso de la pena. Por eso, la retribuci3n excluir3a las otras posibles formas de justificaci3n. El castigo, nos dice Kant nunca puede ser administrado simplemente como un medio para promover otros bienes que tengan

que ver con el propio criminal (como propugnarían los defensores de la rehabilitación) o con los otros miembros de la sociedad (en lo cual se basarían los que abogan por la disuasión o la incapacitación), sino que debe ser impuesto en todos los casos por el simple hecho de que el delincuente cometió el delito y merece ser castigado por ello.

«Aun cuando se disolviera la sociedad civil con el consentimiento de todos sus miembros, antes tendría que ser ejecutado hasta el último asesino que se encuentre en la cárcel, para que cada cual reciba lo que merecen sus actos» (p. 484)

Los hombres gozan del derecho de decidir, cuando deciden cometer un delito entonces saben también que es una acción antijurídica y por tanto también son responsables de las consecuencias que su conducta traerá para el sujeto activo del delito. Por tanto, los violadores de niños y adolescentes deben ser conscientes que cuando cometen un acto de violación tendrán como consecuencia la castración química.

- **Disuadir**

La teoría de la prevención general concibe la pena como medio de prevenir los delitos en la sociedad. Según esta teoría el Derecho puede tener en la sociedad dos efectos esenciales: un efecto intimidatorio (la prevención general negativa) y un efecto integrador (la prevención general positiva). Al respecto el profesor Villamor, (1995) manifiesta:

La amenaza de una pena tiene eficacia sobre la masa social. En unos, próximos al crimen, el cálculo de la pena servirá de freno inhibitorio contra la tentación de delinquir. En otros, de mayor moralidad, pero determinados principalmente por móviles egoístas, el ejemplo del castigo reforzará su propósito de seguir una conducta honrada y apartarse de los caminos que más tarde o más temprano pueden conducir a la prisión. (p. 251)

Según una parte de la doctrina la prevención intimidatoria concibe la sociedad como un cúmulo de delincuentes y la pena como una amenaza para los ciudadanos. Pero el concepto moderno de prevención general ha sido introducido por Feuerbach, (2015) con su teoría de la “coacción psicológica”. Con esta teoría se trata de inhibir determinadas conductas

consideradas delictivas. Se concibe a la pena como una amenaza, que por medio de las leyes se dirige a toda la colectividad con el fin de limitar al peligro derivado de la delincuencia latente en su seno.

Estas teorías suelen ser identificadas con el aspecto intimidatorio de las penas ya que su justificación estará dada por su fin de evitar la comisión de hechos punibles respecto de sus potenciales autores. La prevención general actúa no sólo con la conminación general de penas, sino que adquiere mayor efectividad con su imposición y ejecución. La conminación penal debe intimidar y la ejecución penal debe confirmar la seriedad de la amenaza. Según Fouerbach; La ejecución de la pena tiene lugar "para que...la amenaza de la ley sea una verdadera amenaza". (Feuerbach, 2015).

Según Villamor (1995) manifiesta que: Los actuales defensores de la prevención general ponen en relieve la importancia de la política criminal para combatir el incremento del volumen de la delincuencia en la sociedad, está asentada en la poca importancia o confianza en que el nivel de sanciones pueda incidir en la criminalidad. Esta teoría ha dado lugar a otra tendencia, de combinar modelos de prevención general, con la justicia, la proporcionalidad y una progresiva humanización de la pena.

En la doctrina del derecho penal, la retribución se orienta al pasado, la disuasión se orienta al futuro, es decir que con la disuasión se pretende que no se produzcan de nuevo el tipo de hechos para los cuales se establece una pena. Nos dice: (...) *“el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible, ni rectificar un delito ya cometido, sino impedir que el reo ocasione nuevos males a sus ciudadanos y retraer a los demás de cometer otros iguales”* (Beccaria, 1879).

La imposición de la pena como disuasión sólo se puede justificar en tanto en cuanto origine consecuencias más beneficiosas que la alternativa de no imponerla. En este sentido, se trata de una justificación consecuencialista, y, más en concreto, utilitarista. La existencia de la pena de prisión revisable como sanción evitara que los potenciales violadores realicen hechos criminales por miedo a la sanción. (Bentham, 1789).

Es importante subrayar que el utilitarismo, y con él la idea de disuasión, también tiene en cuenta la racionalidad humana. Pero, a diferencia del retribucionismo que como vimos la contemplaba básicamente para adscribir responsabilidad a un individuo por sus actos, ahora la racionalidad se toma principalmente como aptitud para tomar decisiones inteligentes valorando los potenciales riesgos y beneficios de las acciones.... esto significaría que los delincuentes tomarían sus decisiones a través de un cálculo hedonista, sopesando las posibles ganancias y los potenciales riesgos de su acción. Entre esos riesgos deberían tener en cuenta la posibilidad de que sean condenados a una determinada pena

En este sentido la pena revisable pretende cumplir con su función disuasoria, su imposición debe suponer un costo más elevado para el posible delincuente que los beneficios que espera obtener del delito. Por ello, las medidas penales no se tomarían, al menos de manera principal, para cumplir con el principio de proporcionalidad.

De hecho, podría argumentarse que, en determinadas condiciones, si la pena ha de tener efectos disuasorios, se requieren penas más duras de las que corresponderían según el principio de proporcionalidad. Del mismo modo, en determinadas situaciones, el planteamiento de penas excesivamente duras puede no conseguir este propósito, porque, por ejemplo, los jueces encargados de aplicarlas se muestran muy renuentes a hacerlo justamente porque perciben su desmesurada desproporción (Vilajosana, 2007).

La finalidad de disuadir es realizar una campaña masiva sobre la aplicación de sanciones drásticas para determinadas infracciones penales, de esta manera llegara influir sobre los potenciales delincuentes. La crítica a esta línea doctrinal es el hecho que parte de la suposición de que todos somos potenciales delincuentes sexuales.

- **Incapacitar**

Esta dentro de la prevención especial tiende a prevenir los delitos de una persona determinada.

Según, la teoría de la prevención especial, la pena sirve para impedir que el infractor continúe haciendo daño y, por otra parte, tiende a su corrección. Representante de esta última corriente, es Max Augusto Roedor, para quien la pena es el medio racional y necesario para ayudar a la voluntad, injustamente determinada. (Villamor, 1995, p. 68)

Por eso, la prevención especial opera en el momento de la ejecución de la pena y no de la conminación legal como la prevención especial. El fundamento de la pena es evitar que el delincuente vuelva a delinquir en el futuro. Es una posición contraria a la teoría retributiva, la teoría preventiva especial establece que:

(...) el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias (versión moderna de la teoría) y sólo es indispensable aquella pena que se necesite para lograrlo, se procurará readaptar al autor mediante tratamientos de resocialización. Así, la necesidad de prevención especial es la que legitima la pena, según Von Liszt; "sólo la pena necesaria es justa". Se habla de "relativa" porque su finalidad está referida a la "evitación del delito".

La prevención especial no quiere retribuir el hecho pasado, no mira el pasado, sino que ve la justificación de la pena en que debe prevenir nuevos delitos del autor. Esta concepción, influenciada por el determinismo, no admite la libertad de voluntad, niega que la culpabilidad pueda ser fundamento y medida de la pena. (Von Liszt, 1919, p. 195).

El exponente más representativo es Von Liszt, (1919) que se dedicó a clasificar delincuentes considerando que la eficacia de la incriminación exige que ella se adapte a cada sujeto, procurando corregir, intimidar o inocuizar, según la personalidad de cada individuo sobre el que la pena deba cumplir su función preventiva, de modo que para dicho autor la prevención especial actúa de tres maneras:

- Corrigiendo al corregible: resocialización.
- Intimidando al intimidable.
- Haciendo inofensivos a quienes no son corregibles ni intimidables.

Ésta consiste en identificar y aislar al delincuente de la sociedad a la que pertenece para que no vuelva a cometer delitos. Seguramente es el objetivo más fácil de conseguir. Supone una justificación orientada al futuro, como la disuasión. Al igual que ésta, se centra en la prevención de futuros delitos. Su principal función es proteger la sociedad de aquellos sujetos que le han causado daños, privándoles de la oportunidad de que los vuelvan a ocasionar o al menos restringiendo sus posibilidades al máximo. La justificación de la pena a través de la idea de incapacitación suele coincidir con postulados utilitaristas como en el caso de la disuasión. Los beneficios que la sociedad en su conjunto obtiene por el hecho de que los delincuentes estén encarcelados son que, mientras dura el encierro, éstos no pueden cometer actos delictivos.

Metodológicamente, existen menos problemas para determinar los efectos de la incapacitación que los que existen para averiguar si se produce disuasión. También es más fácil limitarse a ejercer el control de las personas que a reeducarlas, como requiere la rehabilitación que veremos más adelante. Siempre que sea correcta la presunción de que una persona que ha cometido un crimen, muy probablemente reincidirá, entonces se da con seguridad el efecto esperado con la incapacitación. (Vilajosana, 2007, p. 136)

En esta teoría de la prevención, especial la argumentación no entran en juego consideraciones de disuasión, de retribución por un acto inmoral o de rehabilitación. Tampoco, en principio, tiene por qué respetarse ninguna proporcionalidad entre el delito cometido y la pena aplicada. Si se es consecuente con este planteamiento, más bien lo que habría que decir es que cuánto más tiempo esté encarcelado un delincuente más tiempo estará segura la sociedad respecto de sus potenciales acciones dañinas. Si a esto sumamos el hecho de que estadísticamente se ha comprobado que las personas con la edad tienden a cometer menos

delitos, entonces para quien sostenga esta posición hay una razón muy poderosa en favor de penas de larga duración.

- **Rehabilitar**

Es aquella que actúa después de lo cometido el hecho, con posterioridad al comportamiento desviado. Se dirige al individuo que ha incurrido en una conducta punible, ha sido condenado y se encuentra en prisión, su finalidad es brindar tratamiento a las personas para resocializarlo y así evitar su reincidencia (Arevalo, 2013, p. 607).

Este tipo de prevención es posterior al delito, está vinculada a los procesos de rehabilitación y reinserción social del delincuente a la sociedad. Con la rehabilitación se pretende cambiar la intención, la motivación o incluso el carácter del delincuente respecto a su conducta frente al Derecho. Se asume que estos cambios ayudarán a modificar en sentido positivo la percepción de las leyes por parte del que alguna vez las incumplió.

...esta posición hunde sus raíces en la Ilustración, no es hasta finales del siglo XIX que alcanza un cierto nivel de aceptación. Se basa en postulados humanistas y propugna el abandono de las formas de castigo más duras. Tiene que ver, en su origen, con el rechazo de la tortura y de los castigos físicos. Con la rehabilitación, la centralidad que habían ocupado durante siglos los castigos físicos, ejemplarizantes, llevados a cabo en muchas ocasiones en público, pasará a ocuparla la persuasión de tipo psicológico (Vilajosana, 2007, p. 136).

Sin embargo, lo anterior no debería hacernos perder de vista el hecho de que algunos filósofos de la antigua Grecia propugnaron un cambio decisivo, que puede verse como un antecedente de las modernas doctrinas de la rehabilitación. Según Platón, (2012) estable que:

Se trata de la propuesta de centrarse más en el delincuente que en el delito. Se partía de la base de que si alguien comete un delito lo hace porque tiene algún tipo de desajuste mental o moral. Si esto es así, lo que debe hacerse es o bien curarle o bien enseñarle.

Son emblemáticas en este sentido las palabras que PLATÓN pone en boca de SÓCRATES, según el cual nadie comete un acto inmoral a sabiendas. Dice SÓCRATES: “Hacia los males nadie se dirige por su voluntad, ni hacia lo que cree que son males, ni cabe en la naturaleza humana, según parece, disponerse a ir hacia lo que cree ser males, en lugar de ir hacia los bienes”. (p.315).

Este mayor énfasis en el delincuente más que en el delito tiene consecuencias importantes desde el punto de vista de las preocupaciones teóricas de quienes abogan por la rehabilitación como objetivo de la pena. Antes hemos visto que quienes subrayan la importancia de otros objetivos, sobre todo en el caso de la disuasión, fundan sus diagnósticos teóricos en el análisis de la decisión racional.

En cambio, cuando pasa a primer plano la preocupación por la rehabilitación del delincuente, la principal finalidad será averiguar y entender las causas subyacentes a la conducta criminal. De ahí que los estudios que intentan alcanzar esta finalidad se dediquen a investigar los distintos factores que influyen en dicha conducta, desde los biológicos a los psicológicos, pasando por los sociales. Esta posición llevará a negar o al menos a relativizar la premisa que servía de fundamento a las demás doctrinas: la presencia del libre albedrío.

1.1.10. Violación

La violación es un concepto que deriva del latín “violare”, con la misma raíz “vis” que significa fuerza, que la palabra violencia, la violación se refiere al quebrantamiento o transgresión que vulnera o socava los derechos de otra persona reconocidos por un precepto legal. *Violación Infracción, quebrantamiento o transgresión de la ley o mandato. Incumplimiento de un convenio. Acceso carnal con mujer privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación, o si es menor de 12 años, en que se supone que carece de discernimiento para consentir en acto de tal trascendencia para ella. Profanación de lugar sagrado. Cualquier delito o falta (Ossorio, 2009, p.. 991).*

Así mismo Cabanellas, (2005) sostiene que violación:

“Es un delito contra la honestidad y contra la libertad que se comete, ya siendo carnalmente con una mujer contra su voluntad expresa, por emplear fuerza grave o intimidación, contra su voluntad presunta por encontrarse privada temporal o permanentemente del sentido, por enajenación mental anestesia, desmayo por faltarle madurez a su voluntad para consentir un acto tan fundamental, para su concepto público o privado”). (p. 482).

Con esta previa definición general se puede ya de manera correcta establecer un significado de la violencia sexual, es así que, la Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”* (Organización Mundial de la Salud, 2011)

Asimismo, el Comité de Derechos del niño, en su Recomendación N° 13, define así el abuso y explotación sexual:

“Constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las relaciones consentidas.

A. *Incitación o coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal o psicológicamente perjudicial.*

B. *La utilización de un niño con fines de explotación sexual comercial.*

C. *La utilización de un niño para la producción de imágenes o grabaciones sonoras de abusos sexuales a niños.*

D. La prostitución infantil, la esclavitud sexual, la explotación sexual en el turismo.”
(Organización de los Estados Americanos, 2018)

La violación sexual es una expresión de violencia donde se usa el sexo como arma y donde generalmente la motivación primaria es la necesidad del abusador de sentirse poderoso, capaz de dominar y degradar a la víctima (no son necesidades de satisfacción sexual).

Como la mayoría de las violaciones sexuales en niños/as, adolescentes y mujeres son realizadas por personas que las conocen, en la mayoría de los casos el medio utilizado para lograr las condiciones propias para violar a la víctima, son mecanismos de Intimidación dados por presión verbal, manipulación afectiva, trucos, amenazas, marcada asimetría en sus cuerpos y fuerza física, en sus conocimientos, en la capacidad de manipular información, afectos y sentimientos, asimetría marcada en el manejo del poder y especialmente por la marcada asimetría dada por las posiciones de autoridad que generalmente estos agresores tiene sobre sus víctimas.

Las agresiones sexuales ha sido uno de los problemas más delicados y destructivos en la sociedad a través de los tiempos. Desafortunadamente han sido encubiertas con un manto de impunidad y secreto, haciendo que se produzcan muchos mitos para distorsionar la gravedad de estas agresiones y no desarrollar mecanismos para parar a los agresores y tomar acciones efectivas para la prevención.

El “Manual para el manejo integrado de niños, niñas y adolescentes víctimas de agresiones sexuales”, del Centro una Brisa de Esperanza: refiere que las agresiones sexuales son consideradas como la expresión máxima de desamparo y desprotección a niños, niñas y adolescentes y la manifestación más clara de la capacidad de destrucción que los adultos tienen sobre los menores de edad, de la forma más solapada y silenciosa en nuestra sociedad.

1.1.11. Las fases de la violación sexual.

De acuerdo a la obra Los Depredadores Silenciosos de Nuestras/os Hijas/os recopilada de las traducciones del libro Protecting your children from sexual (*Protegiendo a sus hijos de los depredadores sexuales*) (Centro Brisa de una Esperanza, 2011, pp. 66-91). La violación sexual es producto de todo un proceso, a continuación, se presentan las siguientes fases:

- **Fase de la detección**

Un depredador sexual siempre vuelve a empezar a buscar y detectara su próxima víctima, el encuentro inicial es una maniobra crítica por que el depredador sexual identificará detalles que le van ayudar a él, evaluar las fortalezas y debilidades de la víctima potencial. Esta información es esencial para planificar la estrategia de seducción.

“Hay una serie de factores que hacen a los menores susceptibles a un depredador sexual. Uno es la edad. Entre más joven sea un menor más vulnerable será al abuso sexual”
(Lozada, 2011, p. 66)

En base a la edad, el próximo factor lo es la disponibilidad. Esta es considerada

Como la condición más importante para que ocurra el abuso sexual. Más adelante se verá como profesores, consejeros, cuidadores de menores, hermanos, padrastros y profesionales médicos tienen acceso ilimitado y no supervisado sobre los menores que ellos abusan sexualmente. (Lozada, 2011, p. 66)

Por ejemplo, existe mayor disponibilidad de encontrar a niños que tienen baja autoestima, les falta cariño, atención, aceptación social, etc. Estos depredadores les otorgan este tiempo y los capturan. Los menores que son deficientes intelectualmente son los que están a mayor riesgo del abuso sexual. Estos menores están frecuentemente en una gran desventaja porque ellos tienen déficit de memoria, percepciones, juicios y en su nivel de autocuidado. Ellos tienden

hacer fácilmente guiados y su habilidad para discernir situaciones peligrosas esta frecuentemente limitada.

Menores que tiene depresión o han tenido recientemente una pérdida tal como muerte o divorcio, también están en riesgo. Estos menores pueden estar experimentando tristeza, confusión y un sentido de abandono que temporalmente puede ser aliviado por la engañosa atención dada por un depredador.

El conocimiento de los menores acerca del abuso sexual y la educación para los niveles de prevención que el menor pueda recibir en casa también hacen una diferencia. Los padres deben educar a sus hijos acerca del abuso sexual. Deben aprender a identificar las partes del cuerpo y cuáles son las que deben mantener privadas diciendo “no” a los toques inapropiados e identificando aquellas situaciones que muestren peligros, ya que estas son defensas críticas para los menores. (Lozada, 2011, p. 67)

- **Fase de la aproximación**

Luego que el depredador ha detectado a su víctima potencial pasa a la fase de aproximación. Durante esta fase el sujeto activo buscará acercarse a la víctima visualizada.

Un depredador es maestro atrayendo menores por que él puede ponerse un disfraz justo como la persona que él piensa que el menor desea. El depredador moldeará sus comportamientos para aparentar ser el perfecto amigo. (Lozada, 2011, p. 67)

Un depredador sexual muestra sus mejores en comportamientos. El depredador continuará enredando o cautivando al menor, con un perverso carisma mientras mantiene control sobre su víctima potencial. Un aspecto a tomar en cuenta es que primero gana la venia de los padres y de esta manera sabe que los padres ejercerán menor control sobre él, por tanto, empezará a ganar espacios de poder y manipulación con el niño, niña o adolescente.

- **Fase de la subyugación**

Durante esta fase el depredador enfoca su energía en ganar el control sobre la víctima.

Inicialmente el control puede aparecer sutil en la medida que el depredador le ofrece consejos saludables, sugerencias, haciéndole recuerdo de cosas y ocasionalmente algunas críticas. Sin embargo, a través del tiempo el control del depredador irá aumentando. Recordemos que el depredador tiene que rendir a la víctima a un estado de impotencia, aislamiento y pérdida de defensas para que el abuso pueda ocurrir. (Lozada, 2011, p. 68)

El depredador gana control a través de ir alienando progresivamente al niño, niña o adolescente, al punto de aislarlo del padre, madre, amigos, entorno.

- **Fase de la preparación**

En esta fase de preparación acondiciona a la víctima para el abuso.

“Él usara métodos sutiles y engañosos para aislar más a la víctima de las demás personas comprando regalos y planificando actividades seduce a la víctima para enredarla en su telaraña.

Al final de esta fase el depredador va a probar los límites de la relación a través de ir experimentando con evidentes expresiones de afecto. El depredador va a buscar oportunidades para acercarse físicamente a la víctima tales como besos, abrazos o juegos de lucha. Recompensas con regalos especiales que son dados al menor después de sus expresiones físicas de afecto aseguran que la cooperación continuará”. (Lozada, 2011, p. 68)

Pero toda esta acción él se encarga de mantenerlas en secreto, involucrar al menor en una relación especial es una táctica importante que maximiza la probabilidad de que finalmente se someterá al abuso sexual.

- **Fase del abuso**

Según Lozada, (2011) explica: *Que en muchos casos el depredador expresará una serie de amenazas que asustarán al menor y lo llevarán a mantener el secreto. Algunas amenazas tomarán las formas de advertencias, de daños que podrán recibir los padres de la víctima, amigos, sus mascotas o al mismo depredador si este silencio es roto. Los menores son crédulos particularmente con respecto a los adultos.* (p. 69). Los menores han sido enseñados a creer que los adultos dicen la verdad y que ellos realmente creen lo que están diciendo. A las edades tempranas los menores son ingenuos acerca del mundo y dependen de que los adultos los guíen asumiendo que los adultos son capaces de cumplir aquellas amenazas que ellos hacen. Por consiguiente, afirmaciones tales como:

“Si tú hablas, tus padres se van a poner muy bravos contigo y probablemente te van a enviar lejos a vivir en otro lugar” y “si tú les dices algo de esto a tus padres me van a mandar a la cárcel por siempre”. (p. 71).

Estas frases son muy efectivas para asustar al menor y llevarlo al silencio. Los depredadores van a aprovecharse de los sentimientos de culpabilidad y vergüenza de los niños, niñas y adolescentes los cuales inevitablemente resultan del abuso sexual, se van a culpar a sí mismos por los comportamientos del depredador. Este sentido de vergüenza es exacerbado cuando el depredador hace la siguiente amenaza:

Esto que estamos haciendo es especial para nosotros y nadie más podrá entender esto. Así que, si tú les dices esto a tus padres, tus amigos o cualquier otro adulto, ellos van a pensar que tú eres mala y que tú eres un terrible problema. (p. 71)

Tabla 2***Teoría De Biderman sobre los violadores que doblegan a la victima***

METODO	EFECTO
AISLAMIENTO	Este efecto quita de la víctima todo el soporte social su habilidad de resistir desarrollando una preocupación intensa consigo misma (la víctima), para hacer de la víctima dependiente del abusador
MANIPULACIÓN DE LA PERCEPCIÓN	Fija la atención en la manipulación inmediata: promueve la introspección, y frustra todas las acciones que no sean consistentes con el acatamiento y la sumisión
DEBILIDAD Y AGOTAMIENTO INDUCIDO	Debilitamiento mental y físico de la debilidad para resistir.
AMENAZAS	Cultiva la ansiedad y desesperación
DEMOSTRACIÓN DE OMNIPOTENCIA	Plantea inutilidad de intentos de resistencia
DEGRADACIÓN	Hace que el costo de resistencia aparezca ser más destructivo o dañino para la autoestima que el claudicar o rendirse, reduciendo a la víctima a un nivel “animal”
HACER CUMPLIR O IMPONER DEMANDAS TRIVIALES	Desarrolla el hábito de siempre complacer al abusador.

Descripción: Los Depredadores silenciosos de nuestros hijos/as. Stella et al., 2005.

Mitos y realidades sobre agresiones sexuales

Tabla 3

Falsas creencias sobre el abuso sexual infantil

	MITOS	REALIDADES
FRECUENCIA	<ul style="list-style-type: none"> • Los abusos sexuales no son comunes a nuestra sociedad. • Hoy ocurren más abusos que antes. 	<ul style="list-style-type: none"> • Al menos un 20% de personas sufre en su infancia abusos sexuales. • Lo que sí está aumentando es la detección por parte de los profesionales y la comunicación que realizan algunas víctimas.
DETECCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los malos tratos son iguales. • Los malos tratos solo ocurren dentro de la familia. • Si ocurrieran en nuestro entorno, nos daríamos cuenta. • El incesto ocurre en familias desestructuradas o de bajo nivel sociocultural. • El abuso sexual infantil va casi siempre asociado a la violencia física. 	<ul style="list-style-type: none"> • A pesar de las similitudes, hay muchas diferencias entre los diferentes tipos de malos tratos. • Ocurren mayoritariamente en la familia, pero no exclusivamente. • No son tan fáciles de detectar. • El incesto ocurre en todos los tipos de familias. • La mayor parte de las

veces existe una manipulación de la confianza, engaños y amenazas que no hacen necesaria la violencia física.

AGRESORES

- Son exclusivamente hombres.
 - Los hombres son incapaces de controlar sus impulsos sexuales.
 - El alcohol y el abuso de drogas son causas de los malos tratos infantiles y de la violencia familiar.
 - El agresor es un perturbado mental, un enfermo psiquiátrico o una persona con un elevado grado de desajuste psicológico.
 - Nunca son los padres. Los agresores con casi siempre desconocidos.
- La mayoría de las veces son hombres.
 - Saben, en general cuando deben controlar sus impulsos sexuales.
 - El alcohol y las drogas son, en algunas ocasiones la causa principal de los malos tratos. Sin embargo, en los casos en los que aparecen más causas tienen un papel activador de la conducta violenta. De hecho, el abuso, de drogas y alcohol sirve para que los agresores se otorguen el permiso de tener conductas no permitidas socialmente como, por ejemplo, agresiones en el núcleo familiar (“No sabía lo que estaba haciendo, estaba borracho”).
 - Los agresores no tienen un perfil psicológico común.
 - Los agresores son casi siempre conocidos.
-

PAPEL DE LA MADRE	<ul style="list-style-type: none"> • Conoce consciente o inconscientemente que “aquello” está sucediendo. Es igualmente responsable del incesto. • Denunciara cuando se dé cuenta. • Rechaza al marido sexualmente y este se ve obligado a relacionarse sexualmente con la hija 	<ul style="list-style-type: none"> • No siempre sabe que el abuso sexual infantil está ocurriendo. • En muchas ocasiones la madre conoce el abuso, pero no lo denuncia. • Nadie le obliga a ello, son racionalizaciones u excusas del agresor.
LOS NIÑOS/AS	<ul style="list-style-type: none"> • Son culpables de que les ocurra. Los menores de edad pueden evitar los abusos. • Los niños y adolescentes fantasean, inventan historias y dicen mentiras en relación con haber sido abusados sexualmente. Lo hacen para captar la atención de las personas adultas sin prever las consecuencias. 	<ul style="list-style-type: none"> • No son culpables de que les ocurra, y no pueden evitarlos, (entre otros motivos porque no suelen recibir educación al respecto). • Pocas veces inventan historias que tengan relación con haber sido abusados sexualmente. En general, si lo hacen es por influencia de los adultos.
¿A QUIÉN LE PASA?	<ul style="list-style-type: none"> • A las niñas, pero no a los niños. • Les ocurre a las niñas que se lo buscan (por ejemplo, a niñas que están en la calle a horas que tendrían que estar en su casa) 	<ul style="list-style-type: none"> • Sufren de abuso tanto niño como niñas, sin que haya tanta diferencia como suele suponer entre el porcentaje de victimas de uno u otro sexo. • Se trata de una excusa del

agresor que no reconoce su responsabilidad y que trata de culpabilizar a la víctima.

EFFECTOS

- Los niños que han sido maltratados se convertirán en agresores cuando sean adultos.
 - Los efectos son siempre muy traumáticos.
 - Los efectos no suelen tener importancia.
 - Sólo es grave si hay penetración.
 - Cuando la relación es profundamente amorosa no es perjudicial.
- Es más probable que las personas que han sufrido abusos se conviertan en agresoras. Sin embargo, esto no es siempre así. Muchos hombres violentos con sus familias o pareja provienen de familias sin historial de violencia.
 - La gravedad de los efectos depende de factores como la frecuencia, al grado de parentesco, la intensidad, etc.

DENUNCIA

- No es obligatorio denunciarlos.
 - El niño/a perderá a su familia y el remedio será peor que la enfermedad.
 - La privacidad es asunto de cada familia y nadie se ha de meter.
 - Si se denuncia se pierde la
- Es obligatorio denunciarlos.
 - Se minimiza el derecho del niño a ser protegido.
 - Es una justificación para evitar la intervención profesional.
 - Si no se denuncia, la
-

	buena relación educativa o terapéutica con el niño o la familia.	credibilidad del profesional ante la víctima es casi nula.
TRATAMIENTO	<ul style="list-style-type: none"> • Todos los malos tratos requieren una intervención similar pues se producen por causas muy parecidas. 	<ul style="list-style-type: none"> • La intervención puede variar en función de muchas características.
	<ul style="list-style-type: none"> • Tratando a la familia se va hacia la curación del incesto. 	<ul style="list-style-type: none"> • En primer lugar se ha de tratar a los miembros individualmente.
PREVENCIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • El abuso sexual y el resto de los malos tratos son algo inevitable. 	<ul style="list-style-type: none"> • En muchos casos se pueden evitar.

Descripción: Manual para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas sobrevivientes de agresiones sexuales. (2021).

1.1.12. Consecuencias de la violación sexual

Revisada la obra de Stella et. al., (2005) “Una Brisa de Esperanza, Manual para el Manejo Integrado de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Agresiones Sexuales”, refiere que las consecuencias del abuso sexual pueden verse a corto y largo plazo. Los efectos de la vivencia de agresiones sexuales en el desarrollo evolutivo del niño varían enormemente según las siguientes categorías:

- ***La duración del abuso***, mientras el abuso dure y sea prolongado las consecuencias en el niño, niñas y adolescente será más complejo, devastador y grave.
- ***La intensidad y el tipo de abuso***. Depende del tipo de abuso al que sea sometido un niño, de si se usa o no violencia, de si hay o no penetración, las consecuencias que éste tenga en su desarrollo. El uso de la violencia puntual, no es la misma que por ejemplo la utilizada con amenazas constantes, el daño que se ocasiona es más profundo.

Hay casos de abuso sexual en los que no se emplea la violencia, pero sí manipulación, amenaza o engaño, como suele suceder en los casos en los que el agresor es conocido por la víctima para evitar que ésta revele el abuso, que tienen efectos mucho más profundos y dañinos en el desarrollo del niño de lo que puede tener una agresión sexual puntual, aunque haya violencia física.

- ***La edad del agresor y de la víctima.*** *Tampoco este factor presenta una relación lineal, depende del caso individual. Existen casos de abuso sexual entre iguales con consecuencias gravísimas para el niño o niña. Sin embargo, en principio la diferencia de edad es un agravante, porque acrecienta el abuso de poder, dificultando al niño la revelación y, por lo tanto, haciendo más probable su re victimización.*
- ***La identidad del abusador*** *(abuso intrafamiliar/abuso extra familiar), es decir, la relación previa existente entre el agresor y la víctima. Las consecuencias de un abuso son siempre mucho más graves cuando existía una relación afectiva previa entre el agresor y la víctima, padre, padrastro, abuelo, tío, etc.*
- ***Características de personalidad del niño.*** *Variables como su asertividad o sus habilidades sociales y cognitivas modulan los efectos de la vivencia del abuso sobre el niño.*
- ***Ejecución y motivación.*** *Los efectos del abuso sexual en la víctima vienen también condicionados no sólo por la ejecución del abuso, a la que se refieren todas las variables anteriores, sino a la motivación que guía el mismo.*
- ***Número de abusadores.*** *Cuando el abuso ha sido perpetrado por varios agresores, la gravedad de las consecuencias para la víctima se incrementa.*
- ***Influencia del entorno de la víctima, en tres vertientes:***

- ✓ *Es importante como aborda este suceso la familia, si lo hace con una **actitud de respaldo** y creencia incondicional, en ningún momento de negación ni de catastrofismo, las consecuencias del abuso para el menor se reducen drásticamente. Éste es un factor clave en la recuperación de los niños y niñas víctimas de abuso sexual.*
- ✓ *La **prontitud** y eficacia de las medidas adoptadas por el entorno próximo en el proceso de detección y revelación.*
- ✓ *El hecho de que se proporcione **atención a la familia** y a la red social del niño, para que sepan cómo abordar el problema con el menor y puedan sostenerlo.*
- ***Implicación de la víctima en un procedimiento judicial.** Está probado que las víctimas de abuso sexual, sean niños o adultos, que además se implican en un procedimiento judicial sufren un re victimización secundaria que agudiza su curación.*

Por todo ello, se concluye que vistas las causas y analizadas las devastadoras consecuencias del impacto que tienen las agresiones sexuales, es importante mantener informados a los padres, para que conozcan este informe socio legal, que permita crear consciencia que los niños, niñas y adolescentes, no pueden estar desprotegidas que es importante trabajar políticas de prevención en comunidad, porque esta es una población que se encuentra en constante riesgo. Por tanto, urge trabajar talleres de socialización sobre agresiones sexuales con madres y padres de familia en Unidades Educativas, a través de los Consejos Educativos.

La obra “Manual para el manejo integrado de Niños, Niñas y Adolescentes que ha sido víctimas de agresiones sexuales.” de (Stella et al., 2005). Es fundamental hacer seguimiento a los niños víctimas de abuso sexual, presenten o no una sintomatología desde estar alerta por los cambios físicos, conductuales, emocionales, sexuales y sociales, expuestos en el cuadro:

Tabla 4***Consecuencias del abuso sexual infantil***

FÍSICAS	CONDUCTUALES	EMOCIONALES	SEXUALES	SOCIALES
Pesadillas y problemas de sueño.	Consumo de drogas y alcohol;	Miedo generalizado;	Conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad;	Déficit en habilidades sociales;
Pérdida de apetito.	Fugas	Agresividad	Masturbación compulsiva.	Retraimiento social;
Pérdida de control esfínteres.	Conductas autolesivas o suicidas.	Culpa y vergüenza;	Problemas de identidad sexual.	Conductas antisociales.
	Baja del rendimiento académico, etc.	Síndrome de stress postraumático. etc.		

Descripción: Elaboración propia en base a “Manual para el manejo integrado de Niños, Niñas y Adolescentes que ha sido víctimas de agresiones sexuales.” (Stella, et al., 2005)

Por todo ello, la atención que se le ha de proporcionar a un niño víctima de abuso sexual no debe únicamente centrarse en el cuidado de sus lesiones sino debe ser coordinada entre los distintos profesionales prestando atención psicológica, dándole un seguimiento a corto y medio plazo y proporcionando atención y apoyo al menor de edad y a la familia.

Se puede concluir que las agresiones sexuales se dan en todos los grupos sociales y familias de todos los niveles educativos o condiciones económicas, por lo tanto, sin lugar a dudas es un

problema social y de salud de primer orden. Su importancia real en nuestro medio es desconocida al ignorarse la epistemología, factores predisponentes, clínica, formas de detección, diagnóstico, secuelas a corto, mediano y largo plazo y mortalidad de niños, niñas y adolescentes que han sido víctimas de este delito.

Las consecuencias del abuso sexual a los niños son devastadores; pesadillas y problemas de sueño, consumo de drogas y alcohol; miedo generalizado; conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad; déficit en habilidades sociales; pérdida de apetito; fugas; agresividad; masturbación compulsiva; retraimiento social; pérdida de control de esfínteres; conductas autolesivas o suicidas; culpa y vergüenza; problemas de identidad sexual, conductas antisociales; baja del rendimiento académico, etc. Además de Síndrome de stress postraumático. etc. (Stella et al., 2005)

1.1.13. Bien Jurídico Protegido

La norma penal tiene una función protectora de bienes jurídicos. Para cumplir esta función protectora eleva a la categoría de delitos, por medio de su tipificación legal, aquellos comportamientos que más gravemente lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos. El bien jurídico es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento.

Este valor es una cualidad positiva que el legislador atribuye a determinados intereses. La cualidad de bien jurídico es, por tanto, algo que crea la ley y no algo preexistente a ella misma.

Lógicamente se espera que, de acuerdo con el principio de intervención mínima, el legislador sólo utilice el Derecho penal para proteger bienes jurídicos verdaderamente importantes y tipifique aquellos comportamientos verdaderamente lesivos o peligrosos para esos bienes jurídicos. Por eso el concepto de bien jurídico es fundamental como criterio de clasificación de los tipos penales. Según este criterio de clasificación se distingue entre bienes jurídicos individuales (vida, libertad sexual, libertad, propiedad, honor) y comunitarios, también

llamados colectivos o supraindividuales (salud pública, seguridad del Estado, orden público) (Diez, 1991, p. 34).

Ahora bien, Bascuñan, (1997) menciona: Existe teorías que se refieren al bien jurídico protegido como el que señala que la Constitución protege la libertad positiva, esto es, la facultad para realizar una actividad y que, para garantizar el ejercicio adecuado de este tipo de libertad, el legislador tuvo que sancionar penalmente todas aquellas conductas destinadas a afectar la otra dimensión de la libertad, cual es la abstención de realizar una acción.

Aplicando este razonamiento al ámbito de los delitos sexuales, la doctrina partidaria de esta teoría plantea que el bien jurídico protegido en estos tipos penales es la libertad sexual negativa, esto es, la libertad para abstenerse de realizar un acto sexual y la libertad sexual positiva sólo sirve para justificar el castigo al acto que impida el ejercicio de la libertad sexual negativa.

Esta teoría se denomina “bienestar sexual” porque toda persona debe tener la capacidad permanente para realizar el acto sexual y la sanción a las conductas que atenten contra el bienestar sexual se fundamenta en la eventual lesión que estos actos provocan en el desenvolvimiento de la sexualidad humana. Lo que propone esta teoría, es que los delitos sexuales deben dejar de concebirse como atentados contra la libertad de decisión, para incorporarse dentro de los tipos penales de lesión que buscan amparar la salud de las personas, ya que los delitos sexuales atentan contra las condiciones físicas y psíquicas del ser humano.

Esta teoría, además, incorpora dentro del ámbito jurídico, el concepto “trauma” y desde este punto de vista, el delito sexual más grave es la violación, en atención a que este tipo de hecho puede afectar de por vida la capacidad de una persona para desenvolverse en el ámbito sexual. (Bascuñan, 1997, p. 73).

1.2. MARCO HISTÓRICO

Para desarrollar la evolución en la historia de la prisión revisable se debe partir de sus orígenes en España que explican la evolución de las penas revisables en el país. A partir de estos antecedentes, se puede conocer cómo actuar o aplicar la ley para casos o hechos judiciales determinados.

A través de la historia se han visto sucesos judiciales que han marcado cambios importantes para la Prisión Reversible. Por lo tanto, es de suma relevancia que se estudie todo este proceso para poder establecer sentencias con sus interpretaciones.

En el año de 1822 se vieron los primeros vestigios de la Prisión Reversible y sus gestiones en el ámbito judicial. Por lo tanto, siempre es necesario tomar en cuenta estos inicios, para conocer el origen de esta sentencia en particular.

Dentro del Código Penal, (1822) se puede encontrar el término de trabajos perpetuos para las penas de tipo revisable. La primera presencia es en el Artículo 28, donde se enumeran todos los tipos de sentencias que se pueden aplicar: *“A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera. La de muerte.Segunda. La de trabajos perpetuos...”*

Con esto se toma en cuenta que ya para ese año se consideraba el trabajo permanente obligatorio como una sentencia. De igual forma, en el Artículo 47 del mismo documento, se explica más a detalle cómo se aplica dicha sentencia:

“Los reos condenados a trabajos perpetuos serán conducidos al establecimiento más inmediato de esta clase, y en él estarán siempre y absolutamente separados de cualesquiera otros. Constantemente llevarán una cadena que no les impida trabajar, bien unidos de dos en dos, bien arrastrando cada uno la suya. Los trabajos en que se ocupen estos delincuentes serán lo más duros y penosos; y nadie podrá dispensárselos sino en caso

de enfermedad, si se les permitirá más descanso que el preciso.” (Código Penal, 1822 - Art. 47)

En el Artículo 67 explican que jóvenes menores de diecisiete años no pueden ser sentenciados a esto. También se explica que las mujeres no pueden recibir dicha pena, sólo ser deportadas en caso de que aplique. Mayores de setenta años tampoco recibían dicha pena si cometían delitos que se sentenciaran con ella. No era una medida privativa de libertad, sólo de trabajos forzados.

En 1848 se empieza a contemplar la prisión revisable como cadena perpetua, reflejada en el Código Penal del año respectivo. Para este caso sí se aplicaba una privación de libertad completa y permanente, además de llevar una cadena al pie. Sin embargo, había 6 tipos de sentencias o penas perpetuas, incluyendo a la que mencionamos anteriormente, la cadena perpetua. Se incluían las de reclusión, relegación, extrañamiento, inhabilitación absoluta e inhabilitación especial para cargos públicos, derechos políticos, profesión u oficio.

Dichas penas se aplicaban a delitos que se consideraban irreparables, por lo que la sentencia debía ser de igual carácter. En el Artículo 24 del Código Penal se establecen las Penas y sus categorías, nombrando así las perpetuas y muerte. El Artículo 94 explica en cuáles territorios del Estado español en ese entonces se debe cumplir la cadena perpetua correspondiente. En el 96 aún se habla del trabajo forzado, siendo 98 y 99 excluyentes para mayores de 60 y mujeres.

Durante el año 1870 aún se conservaba la cadena perpetua, siendo iguales los lugares donde cumplirlas y el trabajo forzado. Sin embargo, para esta ocasión hacen ciertos cambios específicos para aquellos con edades próximas a los 60 años de edad.

Para quienes tuvieran ya los 60 años cumplidos antes de la sentencia, debían cumplirla en una casa “de presidio mayor”. Por su parte, si la persona cumplía los 60 durante su cumplimiento de sentencia, debía ser trasladado a dicha casa. Esta fue la última vez que se utilizaron cadenas en los pies o cintura para los sentenciados de cadena perpetua. En la actualidad aún se utiliza el término de “cadena perpetua” pero es meramente simbólico para sentencias de por vida.

El 13 de septiembre de 1928 se publicó un Real Decreto-Ley en conmemoración de 5 años del Gobierno de Dictadura. Dicho Decreto permitía en el ejercicio del Código Penal, establecer y facilitar algunas directrices específicas en el sistema judicial determinado. A partir de esta fecha, se elimina la concepción de la cadena y la reclusión perpetua como la pena máxima. Ahora el máximo límite de prisión es hasta los 30 años, siendo el mínimo de dos meses y un día.

Luego, en 1931 se deroga el Código Penal anterior, creando uno nuevo a partir de las bases del de 1870. Para este caso, aún se mantiene la máxima pena de 30, siendo la menor de 20 años y un día.

Posteriormente, en 1944 regresa la pena de muerte, pero la cadena perpetua no, incluso siendo así en el año 1978. Sin embargo, para ese año se elimina definitivamente la pena de muerte, permaneciendo así hasta la reforma del año 2015. Para esta ocasión, se introdujo la Prisión Revisable en el Código Penal, como medida de prisión de duración indeterminada. Este sería la última reforma en cuando a penas revisables, sustituyendo la pena de muerte como máximo castigo de ley.

En la historia judicial de toda Europa, se puede observar que la prisión perpetua sustituye a la pena de muerte. Todo esto se diferencia de la historia española, ya que la cadena perpetua desapareció antes que la pena de muerte. Es importante resaltar que dicha evolución ha marcado un antes y después de las penas máximas en la justicia española. Una característica a resaltar es que durante finales del siglo XX no se contempló la prisión perpetua en sus leyes.

La prisión se convirtió oficialmente en la principal sanción penal a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, por cuanto en ese momento histórico se hizo necesario para la burguesía, que empezaba a detentar el poder político en toda su extensión, diferenciar sus comportamientos contra la propiedad de las conductas análogas desarrolladas por los sectores populares, pues unos y otros no son diferenciables cualitativamente; y como parte de esa separación se adoptó la privación de libertad porque esta, mucho mejor que las demás penas posibles, permite poner en práctica los procedimientos de control político disciplinario que la

misma burguesía ya había impuesto en otros ámbitos de vida social, tales como la escuela, la fábrica y el cuartel.

En consecuencia, esta concepción explica el nacimiento de la prisión con base en criterios estrictamente ECONOMICISTAS, concluyendo que el modo capitalista de producción y la institución carcelaria surgieron al mismo tiempo.

Es así que, en Bolivia el primer Reglamento Carcelario fue elaborado por la Asamblea Constituyente de 1826 y promulgado dicho año por el Mariscal Sucre, creador de Bolivia. Este Reglamento, de acuerdo a la realidad de la época, señalaba que “los presidiarios andarán siempre con una cadena de fierro o cosa semejante al pie” y que fuera de las horas de trabajo, los presos indisciplinados debían ser asegurados con cepos. La primera cárcel que se construyó en Bolivia, por mandato de dicha Asamblea, fue la de Potosí, cuyo Reglamento de funcionamiento fue aprobado el 21 de noviembre de 1826.

El segundo edificio carcelario que se construyó en Bolivia, con planos elaborados y destino específico para servir de cárcel, fue la penitenciaría de San Pedro, en la ciudad de La Paz, en 1895, siguiendo los lineamientos de la Cárcel Radial o Panóptico muy de moda por entonces. Por ello mismo a esta cárcel se la llamó y aun se la llama “PANÓPTICO”, porque fue diseñada para poder ser vigilada desde un punto fijo, torre, desde donde la visión de todo el interior del penal es total, por cuanto PAN significa todo y ÓPTICO visión, o sea visión total.

Sin embargo, con el transcurso del tiempo y por el excesivo número de presos que siempre alberga esta cárcel, se hicieron modificaciones en su interior, sobre todo en nuevas construcciones que desnaturalizaron completamente su diseño original, convirtiéndose dicha cárcel en una más del sistema represivo carcelario. Cantamarca en Potosí. Este cambio sucesivamente en los últimos años, como el Código Penal, el Nuevo Código de Procedimiento Penal y la Ley de Ejecución de Penas y Supervisión, que propugnan el sentido de rehabilitación y de reinserción social de la pena. Sin embargo, la falta de recursos materiales y la falta de personal especializado, convierten a la reinserción social en simple postulado lírico.

Desde la recuperación de la Democracia en 1982 y sobre todo con el inicio de la Reforma Legislativa a inicios de los años 90, teniendo como fundamentos los Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos, Bolivia experimenta un proceso real de cambio en el sistema carcelario, que empieza a dar sus primeros frutos con la construcción de cárceles modernas como la de Morros Blancos en Tarija, El Abra en Cochabamba y lo que nos lleva a verificar que la evolución de la prisión en Bolivia corre paralela con la concepción de la pena. Las primeras leyes penales aprobadas en la República asignaban a la pena un fin enteramente punitivo, o sea represivo, por lo que, en correspondencia con esta concepción, las cárceles hasta el presente todavía son centros de castigo, que funcionan generalmente en locales adaptados. Sin subdivisiones y sin ningún tipo de infraestructura.

Bolivia desde su fundación como República ha tenido tres códigos penales, los que reflejan la evolución de la pena a través de su historia, ya que cada uno de esos códigos, recoge los valores sociales predominantes en cada época. Esta evolución nos muestra que el primer código asignaba a la pena un fin eminentemente punitivo, mientras el último le asigna un fin rehabilitador y de reinserción social.

El primer Código Penal en Bolivia fue promulgado por el presidente Andrés de Santa Cruz, el 28 de octubre de 1830 y entró en vigencia el 1ro. De enero de 1831. Este código, elaborado a base de la legislación francesa nacida de la revolución de 1789, para su época era uno de los más avanzados y humanitarios, por cuanto eliminaba la tortura como castigo, las penas que establecía resultan demasiado severas. El Art. 28 de establecer como penas CORPORALES a la muerte, el Trabajo de imputados menores 14 años, la deportación, el destierro o de extrañamiento perpetuo del territorio de Bolivia, el presidio, realización de obras públicas, reclusión en una casa de trabajo, ver ejecutar una Sentencia de muerte, prisión en una fortaleza, confinamiento en un pueblo o distrito determinado y finalmente el destierro perpetuo o temporal de un pueblo o distrito determinado.

Este primer código prohíbe la tortura del condenado a muerte. Así el Art. 38 dice: “El reo condenado a muerte sufrirá en todos los casos la de garrote sin tortura alguna, ni otra mortificación previa de la persona...” En cuanto a los condenados a ver ejecutar en sentencia de muerte, el Art. 62; señala: “Si en el acto de sufrir o ser conducido para que sufra la pena de

presenciar la ejecución en otra, cometiere el reo algún acto de irreverencia o desacato, será puesto en un calabozo con prisiones inmediatamente que vuelva a la cárcel, y permanecerá en él, a pan y agua solamente, por espacio de uno a ocho días según el exceso...” con fines intimidatorios y con el detalle propios de las normas de entonces.

El Art. 33 tiene la siguiente redacción; “Si en el intermedio de la notificación a la ejecución, muriere el reo natural o violentamente, será conducido su cadáver al lugar del suplicio con las mismas ropas que hubiere llevado vivo, u en un féretro descubierto el cual será puesto al público sobre el cadalso por el ejecutor de la justicia al pie del sitio de ejecución...” Sin embargo, de estos arcaísmos en la ejecución de las penas lo novedoso y avanzado de este código es que ya establecía un sistema de rebaja de penas para aquellos delincuentes que se arrepentían y enmendaban su conducta, entendiéndose por enmienda la rectificación de un error y el pago del daño causado.

Los Arts. 142, 143 y 144 dicen: “Por medio del arrepentimiento y la enmienda, el condenado a trabajos de catorce años podrá después de estar en ellos cuatro años pasar a la deportación... El condenado a pena de infamia sin otra de un número determinado de años que pase de dos, podrá igualmente, después de sufrir por espacio de tres su condena, obtener la rehabilitación, si se arrepintiere y enmendare... Las rebajas y rehabilitación... serán determinadas y concedidas en los casos respectivos por el juez o tribunal que hubiere pronunciado la sentenciaejecutada...”

Después de una vigencia de 142 años, el Código de Santa Cruz fue substituido por el Código Banzer, que fue promulgado mediante simple Decreto Ley el 23 de agosto de 1972 y entró en vigencia el 2 de abril de 1973. Este Código representa un considerable avance con relación al anterior al establecer como uno de los fines principales de la pena la readaptación social del delincuente.

De esta manera por primera vez en nuestra legislación penal aparece el concepto de rehabilitación del delincuente a través del cumplimiento de la pena. Al respecto el Art. 25 señala: “La sanción tiene como fines la enmienda y READAPTACIÓN social del delincuente,

así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial” En consecuencia la pena, como sanción, cumple tres fines: el primero es castigar, el segundo es prevenir y finalmente rehabilitar.

En consonancia con los fines de la pena, este código por primera vez introduce figuras novedosas como la suspensión condicional de la pena, la libertad condicional y el perdón judicial para posibilitar la rehabilitación del condenado y premiar su conducta dentro de la cárcel. Asimismo, incorpora la figura del Juez de Vigilancia para el control del cumplimiento y ejecución de sanciones, aunque con limitadas competencias como las de emitir simple informes, inspeccionar los establecimientos penales y escuchar las quejas de los presos, pero sin tomar ninguna decisión jurisdiccional.

Este código mantiene la pena de muerte en contradicción con la constitución. El Art 26 establece: “Además de la pena de muerte que se aplicará a los delitos de parricidio, asesinato y traición a la patria, serán penas principales el presidio, la reclusión, la prestación de trabajo y la Multa”. En cuanto a las penas accesorias establece a la Inhabilidad Absoluta e Inhabilidad especial.

Este Código fue elaborado a base de la legislación penal de argentina y sus postulados eran predominantemente líricos, ya que lo que estaba proclamando en la ley no se cumplía en la realidad a cuya consecuencia las cárceles, por ejemplo, seguían siendo represivas y eminentemente punitivas antes que rehabilitadoras.

Posteriormente se realizó modificaciones al Código Penal de 1972, con la Ley 1768 de 10 de marzo de 1997. Este código fue elaborado a base del Código de 1972 y puesto en vigencia, persiguiendo la finalidad de adecuarlo a las condiciones de la democracia y Estado de Derecho y elevarlo a rango de ley por haber sido aprobado mediante simple Decreto Ley por un régimen de facto.

Los principales lineamientos que orientan al nuevo Código, en materia de penas, son los siguientes; primeramente, se reemplaza la pena de muerte por la de treinta años de presidio en

concordancia con el Art. 17 de la CPE; en segundo lugar, se suprime del catálogo de penas la inhabilitación ABSOLUTA por ser contraria al principio constitucional de la igualdad y al postulado de la resocialización del condenado por su naturaleza discriminatoria.

En tercer lugar, se amplía el margen de pena a tres años para la procedencia de la suspensión condicional de la pena, para evitar la imposición de penas privativas de libertad de corta duración, de igual forma se agrava la sanción para los que dirigen organizaciones criminales o utilicen menores de edad o incapaces y se dobla la pena para los que cometen actos terroristas.

También se reformula el régimen penal del cheque con el objeto de facilitar, por una parte, al victima la recuperación del importe adeudado y, por otra, liberar de pena al autor del delito si paga el importe del cheque dentro de las 72 horas de habersele comunicado la falta de pago; asimismo se agrava la pena en el caso de victimas múltiples en los delitos de estafa, estelionato, quiebra, alzamiento de bienes y manipulación informática; finalmente se incorpora un tipo penal que SANCIONA la alteración genética con finalidad distinta al terapéutica.

Este código en concordancia con el Nuevo Código de Procedimiento Penal, asigna a la pena el fin de rehabilitar y de reinsertar socialmente, que incluye incluso la etapa post-penitenciaria, siendo sus fuentes de inspiración la legislación penal Alemana, Suiza, Española, Francesa, Argentina y Colombiana, que son las más actualizadas y de reciente reforma para ese entonces, así como el Proyecto del Código Penal Tipo para Latinoamérica.

Las normas de este Código se reflejan en la construcción de modernas cárceles con infraestructura para la rehabilitación del condenado.

1.3. MARCO CONTEXTUAL

Los casos de agresiones sexuales en Bolivia son sancionados con penas altas, pero a pesar de ello los agresores sexuales no solo cometen los delitos sexuales se siguen cometiendo y es más se reinciden este tipo de conductas que afecta a la sociedad en su conjunto, por tanto, el endurecimiento de las penas privativas de libertad, no han sido suficientes para la defensa de nuestros menores que sufren daños psicológicos y físicos irreparables, para los niños niñas y adolescentes bolivianos. Los informes de los datos recabados hacen que la presente investigación tome estos elementos jurídicos (doctrina, legislación comparada, nacional), y los elementos sociales (daños psicológicos a las víctimas, incremento de casos de violación, inseguridad ciudadana, etc.), no solo para concluir esta etapa académica, sino también para proponer una alternativa, fundamentada y útil, principalmente por la indefensión de las víctimas, y la sociedad afectada.

En Cobija, Provincia Nicolás Suarez del Departamento de Pando, las funcionarias de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia muestran que más del 85% de las denuncias que reportan, son casos de familiares cercanos de los niños niñas y adolescentes, muestran que la familia, que es el lugar primero de socializar, adquirir confianza, y formar la personalidad de los menores, se torna de igual modo en el espacio de mayor peligro y donde se registran los casos de mayor agresión sexual contra los niños niñas y adolescente, las personas cercanas a la familia o familiares, que tienen mucho tiempo a solas con los menores, lo utilizan no solo para el cuidado de los infantes sino también para aprovechar su vulnerabilidad, para cometer los delitos mencionados. Claro ejemplo se tiene de este tipo de delitos el caso siguiente:

La intervención interinstitucional de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Cobija, SEDEGES de Pando, Juzgado de la Niñez y Adolescencia, Tribunal Departamental de Justicia, Gobernación del departamento y la Defensoría del Pueblo, posibilitó que una niña de 11 años en estado de gestación producto de un abuso sexual, fuera atendida para la interrupción legal de su embarazo en cumplimiento de la Sentencia Constitucional 206/2014, de sala plena en fecha 5 de febrero de 2014.

Tabla 5***Casos reportados por departamento***

CASOS REPORTADOS POR DEPARTAMENTO		
DEPARTAMENTO	HABITANTES	CASOS
Tarija	563.342	106
Pando	144.099	80
Beni	468.180	160
Santa Cruz	3.224.662	370
Cochabamba	1.971.523	128
Oruro	538.199	49
La Paz	2.883.494	211
Chuquisaca	626.318	49
Potosí	887.497	52
TOTAL	11.307.314	1.162

Descripción: Correo del Sur. Disponible en:https://correodelsur.com/seguridad/20190624_bolivia-registra-una-violacion-a-nnya-por-cada-9-730-habitantes.html

Desde enero hasta agosto del 2021, están registrados más de dos mil casos de violencia sexual contra niños niñas y adolescentes: 1.000 casos de abuso sexual, 768 de violación, 553 de violación a infante, niños y adolescentes y 528 casos de estupro.

1.4. MARCO CONCEPTUAL

1.4.1. Delitos sexuales

Se consideran abusos sexuales las actuaciones que, sin mediar violencia o intimidación y sin que exista el consentimiento previo de la víctima, atentan contra la libertad o la indemnidad sexual de la misma. Son hechos constitutivos de delito y están sancionados en el Código Penal conforme al art.308.

1.4.2. Interés Superior “Violencia contra la niñez y adolescencia”

Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta, se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas. (Código Niña Niño y Adolescente, 2014, Art. 12).

1.4.3. Violencia Sexual

La Organización Mundial de la Salud, define la violencia sexual como: *“todo acto sexual, la tentativa de consumir un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y lugar de trabajo”*. (Organización Mundial de la Salud, 2011)

1.4.4. Bien Jurídico Protegido

El autor Jean Pierre Matus señala que en los delitos de violación, estupro, abusos sexuales y corrupción de menores el bien jurídico protegido es la libertad sexual entendida como la

capacidad de la persona para auto determinarse en el ámbito sexual, sin ser forzado o abusado por un tercero.

Tratándose de los menores de edad, el valor protegido es la indemnidad sexual, esto es, el libre desarrollo de su sexualidad, concepto que se debe asociar a la seguridad y que en determinadas hipótesis contempladas por el legislador se prevé que la víctima tiene capacidad de actuación, sin embargo, el sujeto activo se aprovecha del desvalimiento o de la edad de la víctima para ejecutar la agresión sexual, por ello en estos casos la indemnidad sexual debe entenderse como seguridad de la libertad. (Matus, 2001, p. 265).

1.4.5. La Pena

Es la principal consecuencia jurídica del delito, o sanción penal que se impone al sujeto que ha realizado un comportamiento penal, es decir, una acción u omisión típica, antijurídica y culpable. También se define como la privación de un bien o derecho impuesta en virtud de un proceso al responsable de una infracción prevista por la Ley. (Villamor, 1995, p. 221).

1.4.6. Prisión revisable

La prisión revisable supone actualmente la mayor condena privativa de libertad y, como su propio nombre indica, **se refiere a una imposición de cárcel por tiempo indefinido**, sujeta a revisiones que condicionan la posibilidad de que el reo recupere la libertad. (Fernandez, 2019, p. 265)

1.5. MARCO LEGAL

1.5.1. Constitución Política del Estado Plurinacional

La Constitución Política del Estado Plurinacional, ha realizado una serie de premisas de protección a la niñez, relacionado con agresiones sexuales, por tanto, se analizó los artículos primordiales, respecto al objeto de estudio, como ser:

“Artículo 15. I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes.”

Es decir que nadie puede violentar o vulnerar este derecho a la integridad, relacionada con el aspecto sexual. Sin embargo, producto del diagnóstico se pudo observar que esta vulneración cada año que transcurre aumenta sus cifras, especialmente dirigido a la niñez y adolescencia, cualquiera sea su forma incesto, violación, abuso deshonesto, estupro, entre otro tipo de agresiones sexuales. En este contexto el Estado, se obliga a adoptar las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. Medidas que deben ser materialmente adecuadas y precisas, de donde nace la necesidad de trabajar con las familias como política de prevención, destinadas a proteger a sus hijos.

Desde luego la familia debe ser protegida efectivamente, pero más aún se debe garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, como a la vida e integridad, enunciado que no deben solamente circunscribirse al inicio de un proceso penal, sino que deben prevenirse, más aún cuando este mismo cuerpo normativo refiere:

Artículo 61. I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

En ese contexto sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección son objeto de regulación especial.

1.5.2. Código Penal

Siendo el Código Penal un conjunto de normas jurídicas que tienen la finalidad de regular el ejercicio del poder sancionador del Estado, quien determina, en caso que se haya cometido un delito, qué sanción corresponde, sea esta una pena o una medida de seguridad, se desarrolla los tipos penales que se encuentran estipulados en dicha normativa con respecto al abuso sexual de la niñez, siendo ellos:

Artículo 308 Bis. (VIOLACIÓN DE NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE). Quien tuviera acceso carnal con persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años. Penetración anal o vaginal o introdujera objetos con fines libidinosos, será sancionado con privación de libertad de quince (15) a veinte (20) años, sin derecho a indulto, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años, entre ambos, y no se haya producido violencia ni intimidación.

Artículo 308 Ter. (VIOLACIÓN EN ESTADO DE INCONSCIENCIA) Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez (10) a quince (15) años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte (20) a treinta (30) años, sin derecho a indulto.

La violación a esta población adquiere una de las penas más fuertes cuyo cuantun estipula a 20 años, sin embargo, hoy se encuentra en debate la pena de muerte para los violadores, sin embargo, también se debate las penas sumatorias, en caso de violadores en serie. Cuando se ingresa al análisis del tipo penal se tiene que existen diferencias técnicas entre la violación cuyo componente elemental es la VIOLENCIA, a diferencia del estupro, cuyo componente principal es el ENGAÑO.

1.5.3. Ley 548 – Código Niña, Niño y Adolescente del 17 de julio de 2014

El Código tiene por objeto reconocer, desarrollar y regular el ejercicio de los derechos de la niña, niño y adolescente, implementando un Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente, para la garantía de esos derechos mediante la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad, por lo que, se desarrolla los artículos que se refiere al tema de investigación, los cuales son: *ARTÍCULO 145. (DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL).*

I. La niña, niño y adolescente, tiene derecho a la integridad personal, que comprende su integridad física, psicológica y sexual.

Según datos revelados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, el 89.5% de los niños y adolescentes en Bolivia sufren violencia en sus hogares. Tres de cada diez niños son víctimas de maltrato psicológico, seis de cada diez sufre maltrato físico y cuatro de ellos son sometidos a violencia sexual. Bolivia es el segundo país de América Latina con los más altos índices de violencia sexual.

1.5.4. Ley N° 054, de noviembre de 2010 - Ley de Protección legal de Niñas, Niños y Adolescentes.

Esta Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física, psicológica y sexual, la salud y seguridad de todas las Niñas, los Niños y Adolescentes.

Artículo 308 Ter. (Violación en Estado de Inconsciencia). Quien tuviere acceso carnal, penetración anal o vaginal o introdujere objetos con fines libidinosos a persona de uno u otro sexo, después de haberla puesto con este fin en estado de inconsciencia, será sancionado con pena de privación de libertad de diez a quince años. Si la víctima del delito resultare ser Niña, Niño o Adolescente la sanción de presidio será de veinte a treinta años, sin derecho a indulto.

1.5.5. LEGISLACIÓN COMPARADA

- **Argentina**

En Argentina, el Código Penal establece dos tipos de penas de encierro llamadas, reclusión y prisión, siendo las condiciones de encierro de la primera más rigurosas que la segunda. El Código contempla las penas de reclusión perpetua y prisión perpetua para los delitos de homicidio agravado (art. 80), abuso sexual en el que resultara la muerte de la víctima (art. 124), desaparición forzada de personas agravada (art. 142 ter), torturas en las que se causara la muerte (art. 144 ter) y traición a la patria (art. 214).

La condena máxima en Argentina es de cincuenta (50) años. El condenado a reclusión o prisión perpetua que hubiere cumplido cuarenta (40) años de condena, observando con regularidad los reglamentos carcelarios, podrá obtener la libertad por resolución judicial bajo ciertas condiciones que establece la ley penal (art. 13 C.P.). Para obtener la libertad condicional uno de los requisitos es no ser reincidente (art. 14 C.P.), y una vez revocada la libertad condicional, no se puede volver a obtenerla (art. 17 C.P.).

Además de ello, existe en el Código Penal argentino la figura de "reclusión por tiempo indeterminado" en casos de reincidencia múltiple (art. 52 C.P.), que deja al arbitrio de los jueces, conforme a los informes de prisión y evaluaciones periciales si el recluso está o no en condiciones de ser liberado. Carlos Eduardo Robledo Puch es la persona que más tiempo ha estado y está en prisión. Se encuentra detenido desde 1972 y, actualmente, continúa preso.

- **Nicaragua**

En Nicaragua, el Presidente Daniel Ortega comunicó a la nación en el acto de celebración del 199 aniversario de independencia que solicitó a la Corte Suprema de Justicia de Nicaragua crear una reforma constitucional del ámbito judicial para aprobar la prisión perpetua, esta declaración del Mandatario se dio después del asesinato y violación de dos menores de edad en Mulukuku cuyo crimen consterno e indigno al país. Tras la presentación por parte del

partido gobernante Frente Sandinista de Liberación Nacional ante la Asamblea Nacional de Nicaragua, la reforma al artículo 37 de la Carta Magna el cual se leería así: Artículo 37.

La pena no trasciende de la persona del condenado. No se impondrá pena o penas que aisladamente o en conjunto duren más de 30 años. Excepcionalmente se impondrá la pena de prisión perpetua revisable para la persona condenada por delitos graves, cuando concurren circunstancias de odio, crueles, degradantes, humillantes inhumanas, que por su impacto causen conmoción, rechazo, indignación, repugnancia en la comunidad nacional. La ley de la materia determinará regulará su aplicación. Tras el dictamen favorable de la Comisión Especial de Carácter Constitucional el parlamento nicaragüense aprobó con 70 votos a favoren primera legislatura la reforma parcial de la carta magna según establece la constitución política; El 18 de enero 2021 el Congreso de Nicaragua aprobó en segunda legislatura la reforma parcial constitucional

- **Brasil**

En Brasil, la pena máxima es de 40 años. El multi-homicida Pedro Rodríguez Filho estuvo 34 años preso; pero en 2007, debido a que los nuevos códigos penales en Brasil no permitían superar los 30 años de condena, fue liberado.

- **Chile**

En Chile existen dos instituciones relacionadas con la prisión perpetua. Por un lado, está la prisión perpetua como tal, que se traduce en la imposibilidad de ser objeto de beneficio intrapenitenciario alguno o de algún otro por conducta (salida dominical, reclusión nocturna, por ejemplo), por 20 años. Por otro lado, al derogarse en mayo del año 2001 la pena de muerte para delitos civiles y militares en tiempo de paz, se estableció en reemplazo la llamada pena presidio perpetuo calificado (Código Penal de Chile, art. 32 bis).

Esta última no permite al condenado acceder a ningún beneficio por el plazo de 40 años, y esto solo con la aprobación por mayoría de los miembros en ejercicio de la Corte Suprema de

Chile. Se encuentra contemplado como la pena más alta solo para algunos delitos: atentado contra la seguridad exterior de la República seguida de guerra (art. 106 del Código Penal), secuestro con homicidio o violación (art. 141 del CP), homicidio de un fiscal del Ministerio Público o defensor penal público en razón del ejercicio de sus funciones (art. 268 ter del CP), violación con homicidio (art. 372 bis del CP), parricidio (art. 390 del CP), y robo con violación u homicidio (art. 433 N.º 1 del CP).

- **Colombia**

Actualmente Colombia contempla la pena de prisión perpetua como sanción por delitos de homicidio y acceso carnal en menores de edad, con posibilidad de revisar la sentencia, esto tras una reforma a la Constitución de Colombia promulgada el 22 de julio de 2020 Sin embargo, todavía es necesario establecer una reglamentación a la prisión perpetua mediante una Ley Estatutaria. Anteriormente, la pena máxima de prisión era de 60 años de acuerdo a su Código Penal En Colombia se encuentra el caso de Luis Alfredo Garavito el mayor asesino en serie de niños en la humanidad, fue condenado a 40 años de prisión por la Fiscalía General de la Nación el 23 de abril del año 1999, negando así solicitudes a pena de muerte o cadena perpetua en el país. La reclusión perpetua en Colombia existió inicialmente por la Constitución de 1886 siendo abolida tras la reforma de 1936.

- **España**

Históricamente en España la cadena perpetua se utilizó solo de forma excepcional hasta el siglo XIX. Fue en este siglo, y concretamente con el código penal de 1822, cuando se empezóa aplicar con frecuencia como alternativa a la pena de muerte. Un siglo después, con el código penal de 1928, se suprimió la cadena perpetua. Finalmente, el 1 de junio de 2015 el gobierno de Mariano Rajoy volvió a incluirla en las leyes penales con el nombre de prisión revisable.

Antes de esta reforma se establecía el límite de 40 años como el máximo que una persona puede cumplir en prisión de forma continua, cuando sea condenado por dos o más delitos con pena de más de 20 años cada uno, o dos o más delitos y al menos uno de ellos lo sea de

terrorismo y con pena superior a 20 años. Miguel Montes Neiro es la persona que más tiempo ha estado en prisión en España, de forma no continuada, en total 36 años (desde 1976 hasta 2012) Fue declarado prófugo en el servicio militar e ingreso en la cárcel por primera vez.

El 14 de septiembre de 2012 el gobierno de Mariano Rajoy anunció una reforma del Código Penal en la que se introduciría la «prisión revisable», una modalidad de la cadena perpetua. Esta era una promesa electoral del Partido Popular, propuesta a raíz de varios asesinatos violentos de gran trascendencia social en los años anteriores como fueron los de Sandra Palo, Mari Luz Cortés, Marta del Castillo y El caso de José Bretón.

El ministro de Justicia, Alberto Ruiz-Gallardón, anunció que la prisión revisable se aplicaría sobre delitos de asesinato agravado (asesinato de menores, de personas especialmente vulnerables), asesinatos múltiples, homicidios terroristas, asesinatos cometidos por bandas armadas, genocidio y crímenes de lesa humanidad. La pena de prisión podrá ser revisada a petición del preso una vez pasado un tiempo en función de los delitos cometidos, entre 25 y 35 años. Esta reforma del Código Penal entró en vigor el 1 de junio de 2015.

- **México**

En México existe la cadena perpetua. En octubre de 2011, en la Ciudad de Piedras Negras se sancionó una ley que castiga con prisión vitalicia los secuestros, homicidios de periodistas y policías, asesinatos múltiples y extorsión. En diciembre de 2010 se aplicó por primera vez, contra un sujeto de 18 años, hallado culpable del delito de torturas y homicidio contra varias víctimas.¹⁹ A raíz de los Feminicidios en el estado de México en noviembre de 2011 se reformó el Código Penal del Estado de México, incluyendo el feminicidio y la violación como agravantes para prisión vitalicia.

- **Perú**

En Perú la cadena perpetua es obligatoria en caso de homicidio, aunque dependiendo de la intensidad de este. El juez puede determinar imponer cadena perpetua o un tiempo definido,

normalmente las cadenas perpetuas son para los asesinos, secuestradores y terroristas. La cadena perpetua en el Perú está dispuesta en su Código Penal en el art. 29 en donde se dispone: *"La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años."*

Por último, cabe indicar que en cuanto al plazo de la cadena perpetua se precisa en el art. 59- A, inc 1 del Código de Ejecución Penal Decreto Legislativo N° 654, que: *"La pena de cadena perpetua será revisada de oficio o a petición de parte cuando el condenado haya cumplido 35 años de privación de la libertad..."* y completando en el mismo art. pero en el inc. 6, dispone que: *"Cada vez que el órgano jurisdiccional resuelva mantener la condena, después de transcurrido un año, se realizara una nueva revisión, de oficio o a petición de parte (...)"*

1.6. TEORÍAS Y ENFOQUES (FILOSÓFICO, LEGAL, SOCIOLÓGICO Y POLÍTICO)

1.6.1. Enfoque Filosófico.

En el campo específico de la investigación social esos fundamentos se presentan en unidad inseparable y devienen en bases para el enfoque filosófico que ha de dar solidez a los resultados o hallazgos.

Esto implica desde lo ontológico la adopción de una determinada concepción filosófica del mundo ante la inevitable relación dialéctica sujeto-objeto como elementos que caracterizan a ese tipo de investigación; la interconexión entre la realidad objetivada en los fenómenos materiales y la idealizada en la espiritualidad humana y la dicotomía entre la existencia del ser y del no ser. Lo real no es lo que debería ser, sino lo que, de hecho, ya es. (Larrosa, 2010, p. 87).

El enfoque filosófico en la investigación social requiere de una mentalidad del investigador abierta al cambio, dialéctica, innovadora, en la que resultan claves las ideas acerca de la objetividad; el carácter procesal, relacional, interdisciplinar, multicausal, contradictorio,

dialéctico de los fenómenos sociales. Estas ideas intervienen en la investigación social como conectores del enfoque filosófico, como claves para la construcción epistemológica del producto científico. En ese entendido en la presente investigación, se puede establecer que, a raíz de la comisión masiva de delitos sexuales a niños y niñas, este debe ser tomado en cuenta de manera prioritaria, con el objeto de proteger el interés superior de los mismos.

1.6.2. Enfoque Legal. -

La Organización Mundial de la Salud, en la reunión celebrada en 1999 sobre el tema de Prevención del Maltrato a Menores, aporta la siguiente definición: *“el maltrato o la vejación a menores abarca todas las formas de malos tratos físicos y emocionales, abuso sexual, descuido o negligencia o explotación comercial o de otro tipo, que originen un daño real o potencial a la salud del niño, su supervivencia, desarrollo o dignidad en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder”* (OMS, 1999)

Los malos tratos a los menores de edad los puede dar cualquier persona, como cualquier familiar, conocido, tutor, maestro, cuidador, aunque la mayoría de las veces son los padres los principales agresores.

No obstante, esta gama de documentos legales ya sea locales, nacionales e internacionales, es preciso señalar que la Convención sobre los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes en su artículo 18, dice: *“los Estados partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño”*

Bolivia a partir de la aprobación del nuevo texto Constitucional se ha configurado en un referente histórico a nivel de desarrollo normativo en materia de protección y garantía de derechos de la Niñez y Adolescencia, planteada a través del nuevo Código Niña, Niño y Adolescente la doctrina de la protección integral a favor de este sector vulnerable. La base de este avance significativo, se traduce en la comprensión de las Niñas, Niños y Adolescentes,

como sujetos de derechos, siendo en todo caso los adultos, el Estado y la sociedad portadores de responsabilidades para con la niñez, en el marco de una efectiva protección respecto de todas las dimensiones de la vida social y familiar de la niñez de donde se deriva la concepción de la integridad.

En ese marco, como parte de la ejecución del Programa Integral de Lucha contra la Violencia Sexual a Niñas, Niños y Adolescentes, en la perspectiva de lograr la garantía del ejercicio del derecho a la integralidad sexual de la Niñez y Adolescencia, el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, conjuntamente con entidades públicas y aquéllas que conforman la Red por el Derecho a una vida libre de violencia, ha desarrollado: “El Protocolo de Prevención, Atención y Sanción a toda Forma de Vulneración a la Integridad Sexual de Niñas, Niños y Adolescentes”.

Estableciendo, asimismo, la Ruta Crítica de Prevención, Atención y Sanción, en estos casos. Sanciones que van hasta los 30 años de privación de libertad de aquellas personas que cometen este tipo de delitos, que como en la presente investigación, los agresores de delitos de abuso sexual a la niñez la sanción que se imputa debe ser revisable con el objeto de que esta persona no vuelva a cometer este tipo de delitos.

1.6.3. Enfoque Sociológico. -

La experiencia de abuso sexual en la infancia es una de las formas de victimización interpersonal más asociada con el desarrollo de problemas psicológicos ya que comporta una grave vulneración de los derechos y la libertad sexual y afectiva de los niños, niñas y adolescentes, así como una amenaza a su integridad física y emocional. Estudios de revisión han confirmado tanto la existencia de consecuencias inmediatas derivadas de esta experiencia, que afectan al niño, niña y adolescente, como de efectos adversos a largo plazo, que podrían convertirse en problemas crónicos en el adulto. (Genuis, 2001).

Entre los problemas psicológicos detectados con mayor frecuencia aparecen la depresión, los trastornos de ansiedad, los sentimientos de culpa y vergüenza, y la disociación, que es usada como mecanismo protector durante la infancia pero que en la edad adulta es desadaptativa, presentando la víctima confusión, desorientación, amnesia respecto a determinadas partes de su infancia, pesadillas, flashbacks y dificultades para conectar con sus emociones. De entre todos aquellos estudios que han pretendido estudiar la influencia de estas posibles variables mediadoras en el bienestar psicológico de la víctima de abuso sexual encontramos los que se han centrado en factores del entorno, como serían la red social, el apoyo social percibido y, más específicamente, y estrechamente relacionado, el que será objeto de estudio en el presente trabajo: las reacciones sociales en el momento de la revelación de la experiencia de abuso sexual.

La evidencia empírica muestra que el efecto del apoyo social es fundamental en la superación del abuso sexual infantil, especialmente el apoyo de las figuras cuidadoras (Pereda, 2011). Sin embargo, la estigmatización asociada a determinados sucesos traumáticos y, en algunos casos, a las víctimas de estos sucesos, puede explicar la reducción del apoyo social disponible ante la experiencia de abuso sexual. Esta estigmatización puede generar una conducta de evitación social, debido a los sentimientos negativos (ansiedad, impotencia) que puede provocar ofrecer apoyo a estos individuos y que dejan, en muchos casos, a la víctima sola con su dolor.

1.6.4. Enfoque Político. -

La lucha constante por alcanzar la igualdad plena es, en Bolivia, una cuestión de supervivencia y de razón de ser del Estado Plurinacional. En las últimas décadas, esta lucha ha asumido dos líneas sustanciales ya que identificó con claridad orígenes sustantivos de la situación de desigualdad relacionados a su vez con la violencia: la ideología patriarcal y el modelo adultista sobre los que se ha creado la sociedad. En ambos, el referente sustantivo es el mismo: el hombre adulto.

Desde algunas instituciones del Estado, pero fundamentalmente desde las organizaciones de mujeres, se ha llevado adelante un proceso muy importante de reivindicación de los derechos a

la igualdad y a una vida libre de violencia, que ha derivado en la creación de leyes y políticas públicas, pero sobre todo ha convertido un tema que solamente se lo trataba desde la perspectiva social y cultural en un tema de interés y trascendencia política, asumiéndose incluso como una condición indispensable para lograr los objetivos sustanciales en el proceso de construcción de una nueva sociedad y en un tema sustantivo para los derechos humanos.

En relación al tema de la niñez y adolescencia, los avances son todavía menos importantes. Aunque se ha puesto en agenda su importancia, las medidas legislativas que se han implementado desde el Estado Plurinacional para garantizar el ejercicio de sus derechos, no han pasado de ámbitos específicos como la educación y la salud. La norma base, es decir el Código Niña, Niño y Adolescente, aunque contiene aspectos muy relevantes, adolece de serias regresiones respecto a los acuerdos internacionales, en cuanto a la edad mínima para autorizar el trabajo infantil y la edad de imputabilidad penal de adolescentes en conflicto con la Ley. Además, no existe ni siquiera una política nacional de infancia, niñez y adolescencia, y la institucionalidad que debiera garantizar su cumplimiento, es precaria e insuficiente.

Estos factores están incidiendo negativamente en la protección de las poblacionales que componen más del 50% de los habitantes del país, pero especialmente de aquellos grupos de mayor vulnerabilidad como son las y los infantes, las niñas, las adolescentes, las mujeres indígenas, las privadas de libertad, las mujeres con discapacidad, etc., generándose un desequilibrio desde el enfoque de género, pero también desde el enfoque generacional, ya que las normas que benefician a los grupos señalados, se han construido mayoritariamente desde una perspectiva adultista. En Bolivia, es débil la cultura de respeto por los derechos de la niñez y las causas raíz de la violencia suelen ignorarse o justificarse. La vida cotidiana refleja la percepción de los niños como objetos que son la propiedad de sus padres y no como titulares de derechos humanos. La pobreza y los altos niveles de alcoholismo hacen que los niños vivan en entornos en los que son vulnerables y desprotegidos. Sólo se denuncia una fracción de los casos de violencia, abuso, abandono o explotación de niñas, niños y adolescentes, por lo que estos datos no reflejan la realidad violenta.

Pero a pesar de ello, el Estado cuenta con programas permanentes de prevención y atención, de la violencia contra la niña, niño o adolescente. Respecto a las obligaciones de las autoridades el Ministerio Público, Juezas y Jueces Públicos de Niñez y Adolescencia, están obligados a coordinar con las instancias que correspondan, el desarrollo de acciones especiales que eviten la revictimización de la niña, niño o adolescente. Siendo la justicia un ente regulador, también los niños, niñas y adolescentes que sufren maltrato o violencia tienen acceso a dicha justicia, muchos más cuando estos sufren alguno de estos flagelos que sin duda afecta el futuro de estos menores; al respecto el Artículo 157 de la Ley 548 refiere al derecho al acceso a la justicia que establece:

I. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho a solicitar la protección y restitución de sus derechos, con todos los medios que disponga la ley, ante cualquier persona, entidad u organismo público o privado.

II. Toda protección, restitución y restauración de los derechos de la niña, niño y adolescente, debe ser resuelta en ámbitos jurisdiccionales y no jurisdiccionales, mediante instancias especializadas y procedimientos ágiles y oportunos

III. Las niñas, niños y adolescentes, tienen el derecho de acudir personalmente o a través de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, ante la autoridad competente, independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos y que ésta decida sobre su petición en forma oportuna.

IV. La preeminencia de los derechos de la niña, niño y adolescente, implica también, la garantía del Estado de procurar la restitución y restauración del derecho a su integridad física, psicológica y sexual. (Ley N° 548 - Código Niña Niño y Adolescente, 2014)

En el marco del derecho internacional y la propia normativa internacional las políticas no solo deben aplicarse al tratamiento o castigo del maltrato infantil, sino a buscar aplicar estas políticas a las causas que producen el maltrato, debe considerarse como resultado de la

interacción de factores múltiples establecidos en distintos niveles (sistema individual, familiar, comunitario y social). Por eso la Ley 548 establece en su Art. 164:

a) *De Prevención, que comprenden políticas y programas de prevención y promoción de derechos en cuanto a situaciones que pudieran atentar contra la integridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes, y sus derechos reconocidos en el presente Código;*

b) *De Asistencia, que comprenden políticas necesarias para proteger a las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad o exclusión social, debido a la extrema pobreza, desastres naturales u otras condiciones que impidan el desarrollo de sus capacidades.*

c) *De Protección Especial, que comprenden acciones encaminadas a prevenir o restablecer los derechos que se encuentren amenazados o vulnerados de las niñas, niños y adolescentes víctimas de abuso, maltrato, explotación, en situación de calle; niñas y adolescentes embarazadas, trabajadoras o trabajadores, consumidoras o consumidores de alcohol o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, que padezcan de enfermedades como el VIH/SIDA, y otras situaciones que requieran de protección especial.*

d) *Sociales Básicas, que se refieren a políticas que generen condiciones mínimas y universales que garanticen el desarrollo de toda la población y en particular de las niñas, niños y adolescentes, relativas a la salud, educación, vivienda, seguridad y empleo; con especial atención en niñas y niños en la primera infancia, incluyendo medidas de apoyo a la familia en el cuidado y desarrollo de los primeros años de vida, por la importancia que estos años tienen en el desarrollo de las personas (Ley N° 548 - Código Niña Niño y Adolescente, 2014)*

En consideración a estas políticas generales, el Estado debe llevar adelante estrategias y programas para actuar sobre los factores que producen la agresión sexual infantil, es decir políticas de prevención, políticas socioeconómicas para acabar con la pobreza la base de la profunda crisis moral y social y por tanto un agente catalizador del maltrato infantil.

CAPITULO II

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL DIAGNOSTICO

2.1. RESULTADOS OBTENIDO SEGÚN LOS INSTRUMENTOS UTILIZADOS

En cuanto a la técnica de la encuesta se tuvo el siguiente resultado: Según la muestra se entrevistó a 60 ciudadanos.

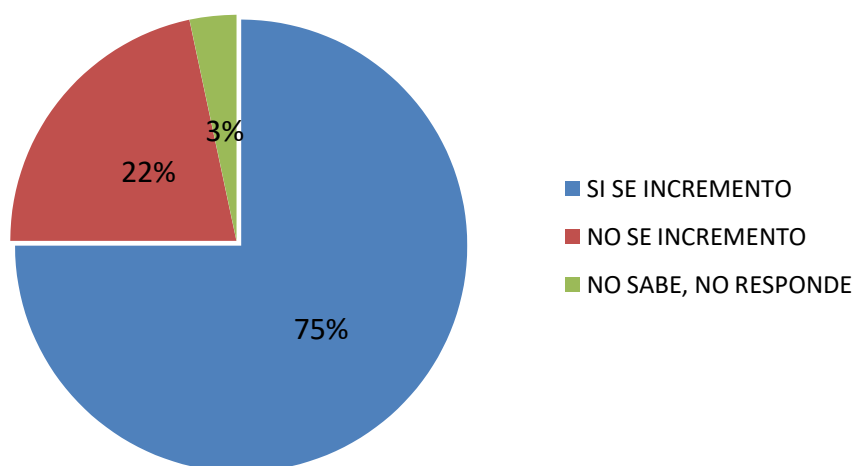


Figura 1. ¿Según su criterio los casos de violaciones a NNA se ha incrementado en la ciudad de Cobija?

El 75% de los encuestados afirman que Si se han incrementado los casos de violación en la ciudad de Cobija; el 22% considera que No se han incrementado los casos de violación en la ciudad de Cobija; y el 3% no sabe o no responde.

➤ El bajo porcentaje que creen que, SI se han incrementado los casos de violación en la ciudad de Cobija, no han visto datos noticias que demuestren eso.

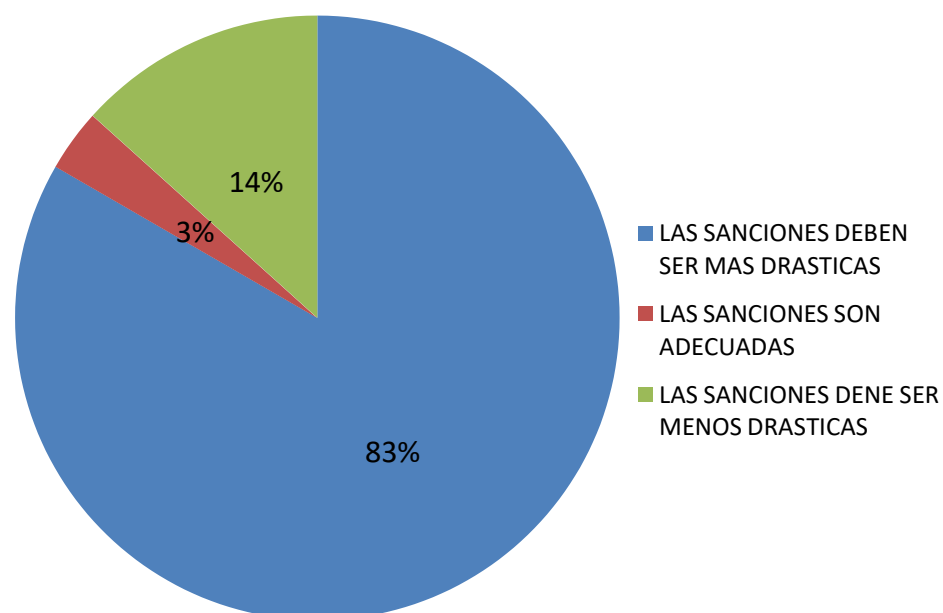


Figura 2. ¿Las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, son adecuadas y se ajustan a la necesidad social?

El 83% de los encuestados afirman que las sanciones establecidas en los casos de violación deben ser MÁS drásticas, 3% piensan que las sanciones son adecuadas en los casos de violación; y el 14% creen que las sanciones establecidas en los casos de violación deben ser MENOS drásticas.

- La mayoría de los encuestados sostiene que las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, no son adecuadas y no se ajustan a la necesidad social, y deberían ser más drásticas debido a que el miedo por la sanción podría frenar de alguna manera el cometer o reincidir en los delitos de violación.
- Un porcentaje mínimo manifiesta que las sanciones establecidas son adecuadas, pero el problema es que muy difícilmente se aplican.

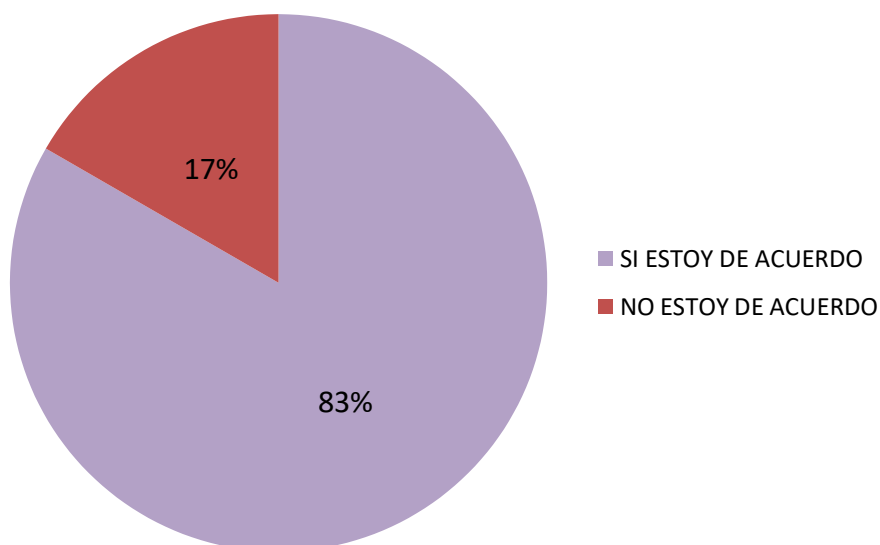


Figura 3. ¿Está usted de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación?

El 83% de los encuestados afirman que, SI está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación, 17% cree que NO está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación.

- Casi la mayoría absoluta de los encuestados sostiene que SI está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación para poder reducir el número de niños niñas y adolescentes víctimas de violación.
- Y un mínimo de los encuestados sostiene que NO está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación

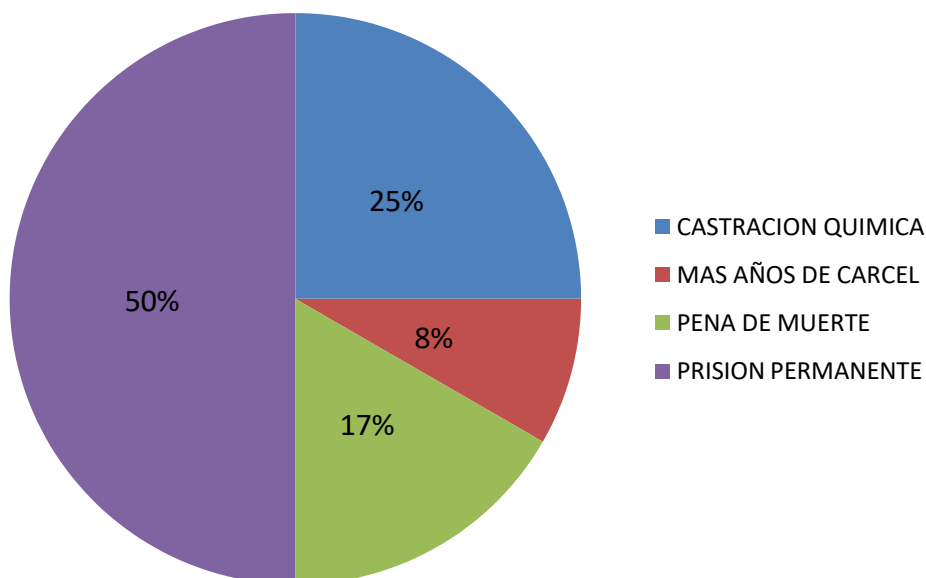


Figura 4. ¿Qué tipo de agravación debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación?

El 50% de los encuestados afirman que para los delincuentes sexuales responsables debe agravarse con la prisión revisable, el 25% sostiene que debe agravarse con castración química; el 17% cree que es la pena de muerte la agravación penal para los delincuentes sexuales responsables de violación y el 8% con más años de cárcel.

- La mitad de los encuestados manifiestan que la prisión revisable es la pena que se debe agravar a este tipo de delincuentes.
- Otro porcentaje de encuestados afirma que el tipo de agravación penal deberían ser la castración química, el cual sería una pena que serviría de escarmiento y con seguridad que disminuiría este tipo de hechos delictivos.

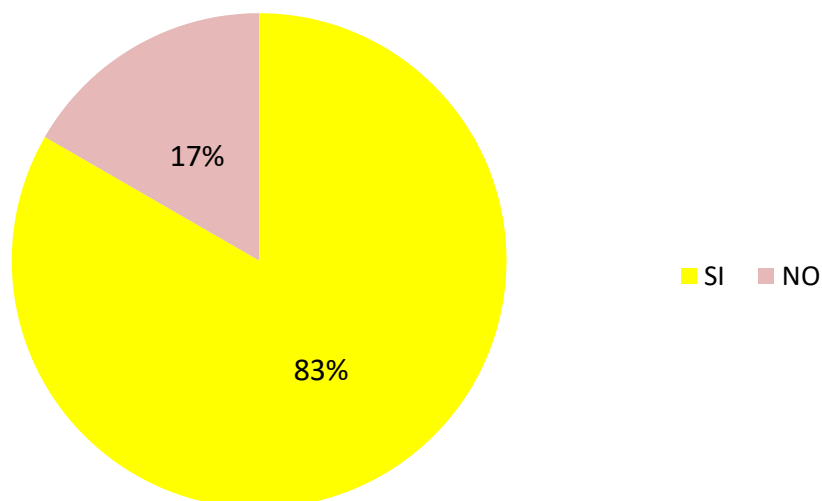


Figura 5. ¿Producto del índice de delitos de violación cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes y pederastas de niñas, niños y adolescentes?

El 92% de los encuestados afirman que SI se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores; el 8% sostienen que NO se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores.

- La amplia mayoría de los encuestados afirma que, SI se justifica implementar en el Código Penal, la prisión revisable a los violadores porque las sanciones contra este delito contra las personas más vulnerables, no están de acuerdo con el incremento de violadores.
- Y un porcentaje reducido cree que no se puede combatir la violencia, con más violencia, según los encuestados.

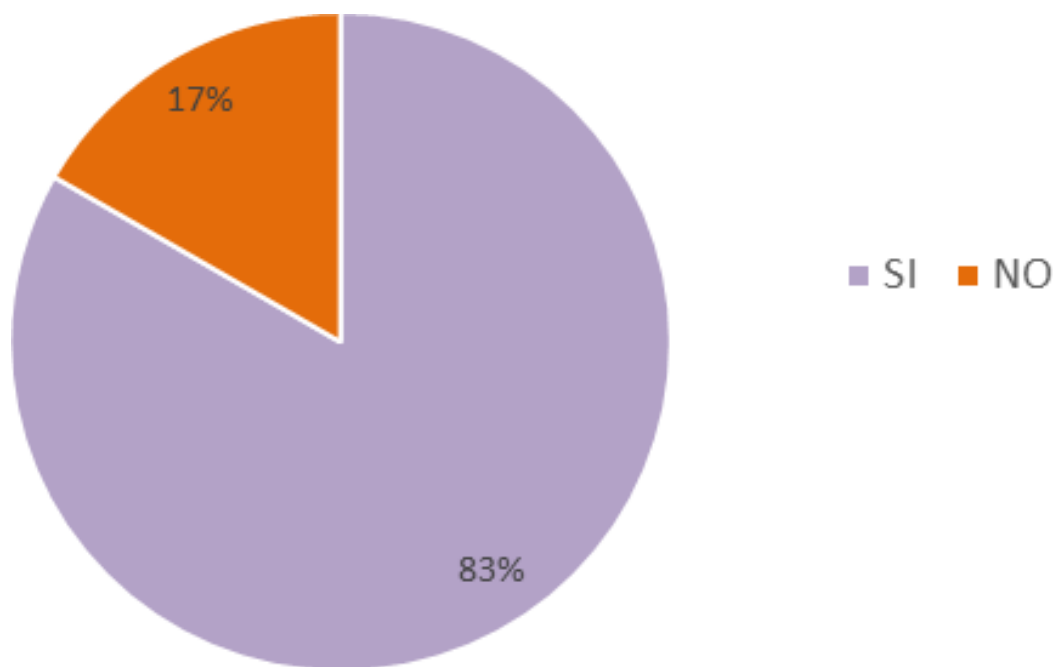


Figura 6. ¿La prisión revisable cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación?

El 83% de los encuestados afirman que la pena de prisión revisable SI cumpliría la función de todo tipo penal contra los violadores; mientras que el 17% de los encuestados afirma que la prisión revisable NO cumpliría la función de todo tipo penal contra los violadores.

➤ Casi la totalidad de los encuestados manifiestan que la prisión revisable SI cumpliría la función de todo tipo penal contra los violadores, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación, porque se debe buscar por todos los medios necesarios, para poder buscar el bienestar y la seguridad de las víctimas actuales o de las futuras víctimas, de estos delincuentes, según los encuestados.

Según la muestra se entrevistó a 10 abogados, entre ellos jueces y fiscales:

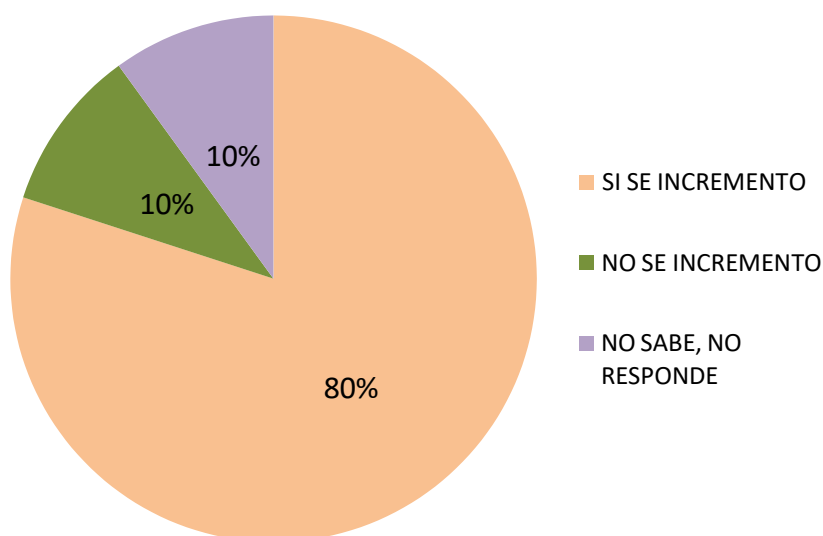


Figura 7. ¿Según su criterio y su vinculación con el litigio penal los casos de violaciones se han incrementado en la Ciudad de Cobija?

El 80% de los Abogados y Fiscales encuestados según el criterio y su vinculación con el litigio penal el caso de violaciones sostiene que SI se ha incrementado en la Ciudad de Cobija; el 10% considera que NO se ha incrementado en la ciudad de Cobija los casos de violaciones; y el 10% No sabe o no responde.

➤ Los Abogados y Fiscales encuestados, según el criterio y la vinculación con el litigio penal de los casos de violaciones, sostienen que, SI se ha incrementado en el Departamento, debido a la indefensión de las víctimas que son puestas bajo el cuidado de abuelos, y tíos amigos de la familia, o solos, mientras los padres, trabajan o migran a otros países

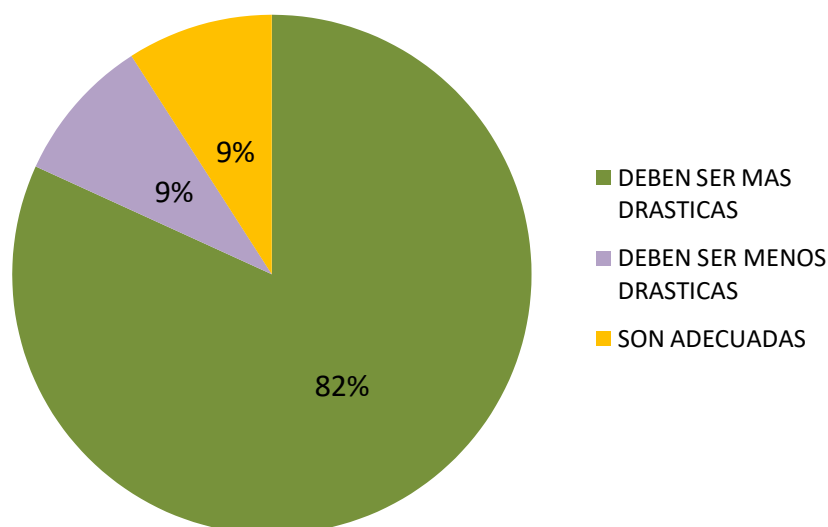


Figura 8. ¿Las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, son adecuadas y se ajustan a la necesidad social?

El 82% de los Abogados y Fiscales encuestados afirman que las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, deben ser MAS drásticas; el 9% afirman que deben ser MENOS drásticas, las sanciones establecidas a los violadores; y el 9% cree que las sanciones establecidas a los violadores SI son adecuadas.

- La gran mayoría de los Abogados y Fiscales encuestados afirman que las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, deben ser más drásticas, debido a la lentitud en el proceso, y la revictimización, que se les da en los procesos contra los delitos de violación.
- El sector más reducido de los Abogados y Fiscales encuestados cree que las sanciones establecidas están de acuerdo con el delito de violación y que deben ser menos drásticas.

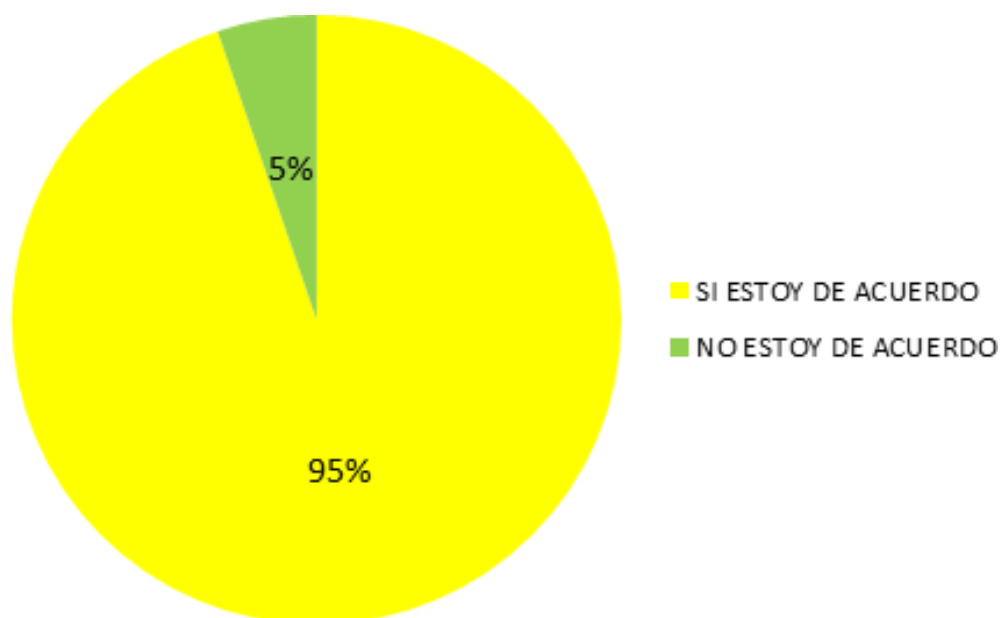


Figura 9. ¿Está usted de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación?

El 95% de los Abogados y Fiscales encuestados afirman que SI está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación; el 5% piensa que NO está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación.

- La gran mayoría de los Abogados y Fiscales encuestados afirman que SI está de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación, debido a las dificultades jurídicas para poder darle sanción a los delincuentes acusados de violación.

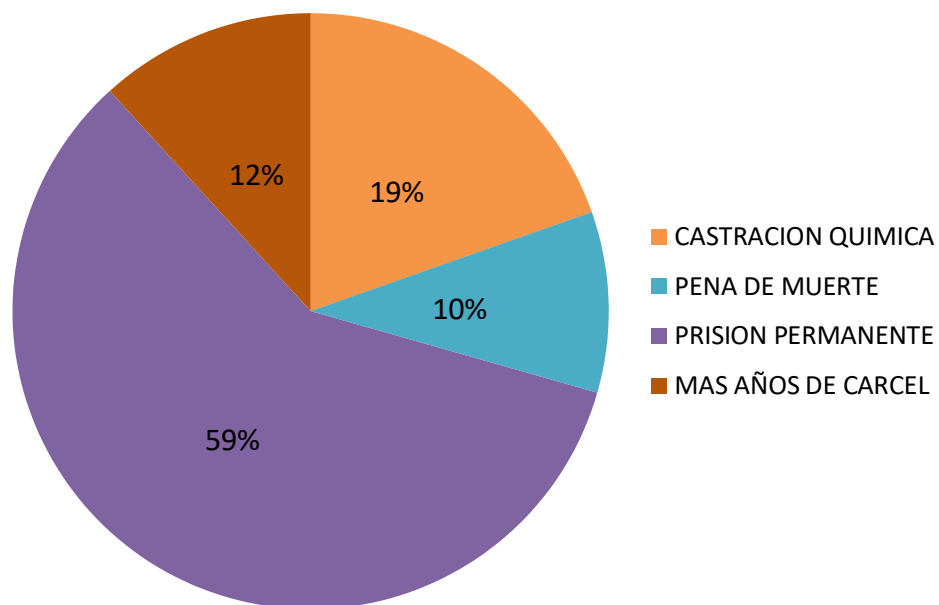


Figura 10. ¿Qué tipo de agravación penal debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación?

El 59% de los Abogados y Fiscales encuestados manifiestan que la prisión revisable es el tipo de agravación penal que debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación; el 10% afirman que la pena de muerte es el tipo de agravación penal que debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación; el 12% cree son más años de cárcel la agravación penal y el 19% se debe aplicar la castración química.

➤ La mayoría de los Abogados y Fiscales encuestados manifiestan, la mayoría a favor de la prisión revisable, otros la pena de muerte, y los demás incrementar los años de cárcel, pero coinciden en el punto central, la agravación penal que debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación.

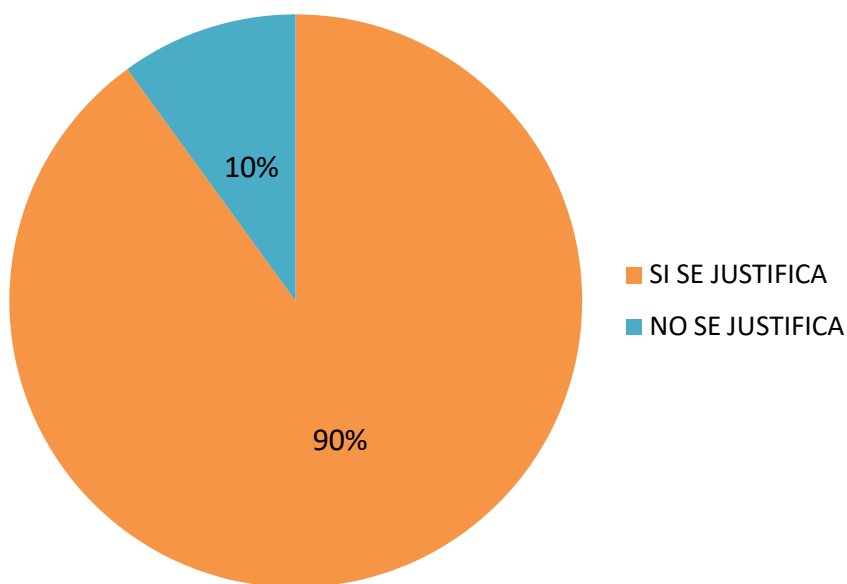


Figura 11. ¿Producto del índice de delitos de violación cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes?

El 90% de los Abogados y Fiscales encuestados sostienen que SI se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes; el 10% cree que NO se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes.

➤ Casi la totalidad de los Abogados y Fiscales encuestados sostienen que SI se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes, sostienen que debido al índice elevado de violación a niños, niñas y adolescentes, urge la modificación jurídica de la pena a los violadores.

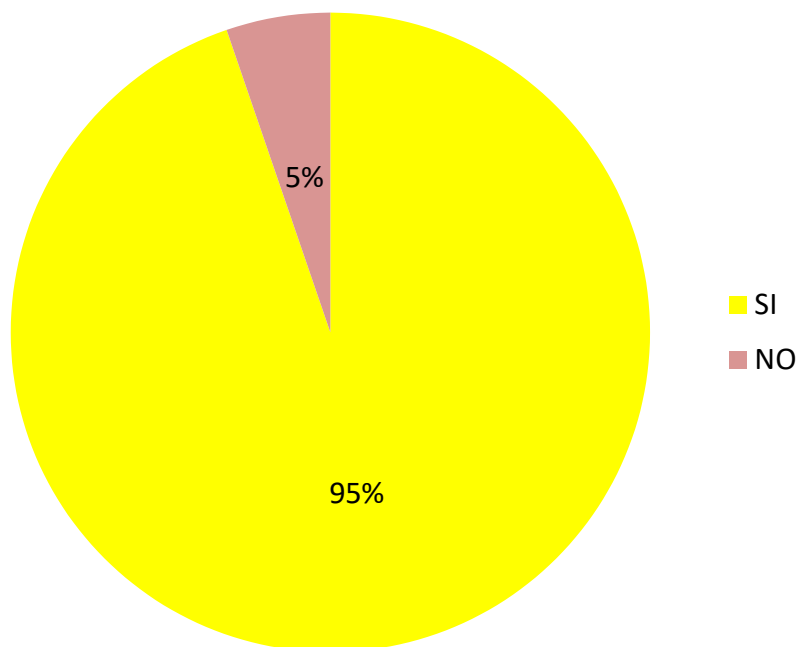


Figura 12. ¿La prisión revisable cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación?

El 95% de los Abogados y Fiscales encuestados manifiestan que la prisión revisable, SI cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación; el 5% que la prisión revisable, NO cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación.

➤ La gran mayoría de los Abogados y Fiscales encuestados manifiestan que la prisión revisable SI cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación, debido a que se busca que las víctimas de violación se sientan seguras, con la inhabilitación de los delincuentes reincidentes del delito de violación, sin la necesidad de caer en el exceso de quitarles la vida afirman los encuestados.

2.2. CONCLUSIONES (HALLAZGOS MAS RELEVANTES DEL DIAGNOSTICO)

Se dejó sentada en su momento la cuestión acerca de la justificación de la pena en relación con el caso del violador compulsivo, diciendo que en función de la pregunta de por qué castigar, parecía que la única opción plausible era la relativa a la no reinserción. Lo dicho en los anteriores apartados nos permite avanzar una respuesta más elaborada, aunque seguramente más decepcionante.

Esta alternativa consiste en la que, al violador, abusador pedófilo y pederasta, se lo condene a prisión revisable, puesto que la pena máxima impuesta en Bolivia es de 30 años, cumpliendo la mitad de la condena ya tienen derecho a muchos beneficios y sale a cometer con más ganas los delitos indicados.

Lo revisable se refiere al caso en que el delincuente sea joven y lo hubiera hecho ebrio, drogado, pero no conscientemente, cumple su condena ejemplarmente, hubiese asumido su responsabilidad por ejemplo costear los estudios a la menor con el compromiso de hacerlo hasta su profesionalización, especialmente su tratamiento psicológico, pena impuesta puede ser revisable.

CAPITULO III

PROPUESTA

Los delincuentes que cometen actos anti-sociales contra otras personas, crímenes que no tienen nada que ver con el dinero, son diferentes de los delincuentes normales cuya motivación es el lucro. Los violadores y pederastas por ej., no buscan beneficiarse económicamente de sus crímenes, lo que buscan es la satisfacción emocional, pero de una manera pervertida.

La pedofilia o paidofilia es un trastorno sexual que está clasificado dentro las "parafilias" que vendrían a ser desviaciones sexuales o perversiones donde la fuente de placer está caracterizada por fantasías, impulsos excitatorios o comportamientos que abarcan desde objetos no humanos hasta el sufrimiento o humillación de uno mismo, la pareja, niños o adultos no consensuales. Se basan en un deseo incontrolable desmaterializar estas fantasías.

Las parafilias pueden tener carácter exclusivo, cuando las fantasías son el único camino de encontrar la excitación sexual o esporádica cuando no prevalecen o se presentan episódicamente. La mayoría de las parafilias son llevadas a cabo por varones, han existido siempre, aunque han ido cambiando con el pasar del tiempo.

A los parafílicos su comportamiento no les preocupa a no ser que entren en conflicto social debido a la reacción de la gente. Otros admiten tener sentimientos de culpa y vergüenza por haber cometido actos que ellos mismos consideran inadmisibles. Un gran porcentaje de parafílicos tiene dificultades para mantener relaciones sexuales satisfactorias recíprocas y afectivas como el caso de los comportamientos sádico-sexuales en los que el placer sexual es obtenido por el afligimiento de dolor.

El pedófilo se siente atraído por niños o niñas porque es incapaz de establecer y mantener relación adulta con demandas sexuales, comunicacionales e intelectuales con una persona de su edad. Elige niños o niñas a los que no tiene que demostrar su virilidad y ante los que no se

siente inferior. El gran peligro surge de la escalada por la búsqueda de mayores estímulos para lograr respuestas más satisfactorias.

Se dejó sentada en su momento la cuestión acerca de la justificación de la pena en relación con el caso del violador compulsivo, diciendo que en función de la pregunta de por qué castigar, parecía que la única opción plausible era la relativa a la no reinserción. Lo dicho en los anteriores apartados nos permite avanzar una respuesta más elaborada, aunque seguramente más decepcionante.

Esta alternativa consiste en la que, al violador, abusador pedófilo y pederasta, se lo condene a prisión revisable, puesto que la pena máxima impuesta es de 30 años, cumpliendo la mitad de la condena ya tienen derecho a muchos beneficios y sale a cometer con más ganas los delitos indicados. Lo revisable se refiere al caso en que el delincuente sea joven y lo hubiera hecho ebrio, drogado, pero no conscientemente, cumple su condena ejemplarmente, hubiese asumido su responsabilidad por ejemplo costeadando los estudios a la menor con el compromiso de hacerlo hasta su profesionalización, especialmente su tratamiento psicológico, pena impuesta puede ser revisable.

La pena de prisión revisable debe ser impuesta en delitos de abuso y violación sexual a la niñez. Esta prisión está sujeta a revisión: tras el cumplimiento íntegro de una parte relevante de la condena, cuya duración depende de la cantidad de delitos cometidos y de su naturaleza, el condenado puede obtener una libertad condicionada al cumplimiento de ciertas exigencias, en particular, la no comisión de nuevos delitos. Una vez cumplida una parte mínima de la condena, un tribunal colegiado deberá valorar nuevamente las circunstancias del condenado y del delito cometido y podrá revisar su situación personal.

Esta revisión judicial periódica garantiza un horizonte de libertad para el condenado. Cumplida esa primera parte mínima de la pena, si el tribunal considera que no concurren los requisitos necesarios para que el condenado pueda recuperar la libertad, se fijará un plazo para llevar a cabo una nueva revisión de su situación; y si, por el contrario, el tribunal valora que cumple los requisitos necesarios para quedar en libertad, se establecerá un plazo de libertad condicional en el que se impondrán condiciones y medidas de control orientadas tanto a

garantizar la seguridad de la sociedad, como a asistir al condenado en esta fase final de su reinserción social. Por lo que, se propone la incorporación en el Capítulo XI – DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL- CAPITULO I del Código Penal, en su art. 308 Bis, un párrafo que deberá ir de la siguiente manera:

Tabla 6

Propuesta planteada

SIN LAS MODIFICACIONES	CON LAS MODIFICACIONES
<p>ARTÍCULO 308° Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). - Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.</p>	<p>ARTÍCULO 308° Bis (VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE). - Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.</p>
<p>En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta años, la pena será sin derecho a indulto.</p>	<p>En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta años, la pena será sin derecho a indulto.</p>
<p>Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no existe diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimación.</p>	<p>Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce años, siempre que no existe diferencia de edad mayor de tres años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimación.</p>
	<p>Asimismo, la pena será revisable en los casos donde las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, debiendo el Juez de Ejecución Penal revisar el cumplimiento total de la pena antes de cumplida la sentencia del condenado a fin de otorgar o no algún beneficio penitenciario.</p>

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES.

1. El sistema penal funcionalista nos plantea un sistema en el que tanto la acción, la tipicidad y por tanto la antijuricidad deberían estar contruidos con el fin de asegurar los bienes jurídicos más preciados que la sociedad, como la vida, libertad sexual, propiedad, etc., ese fin es el de los modernos Estados de Derecho; y la estructura de la culpabilidad debería estar al servicio de la finalidad que establece la pena que es la prevención especial y general limitada por el principio de culpabilidad.

En la doctrina, la pena es un mal orientada a la prevención de futuros delitos. La prevención de la delincuencia puede lograrse actuando sobre el propio delincuente o sobre la colectividad. Por ello, las teorías relativas pueden apuntar a la prevención general o a la prevención especial.

La prisión revisable, constituye una pena dentro de las teorías de prevención especial, el fundamento de la pena es evitar que el delincuente vuelva a delinquir en el futuro, el fin de la pena es disuadir al autor de futuros hechos punibles, es decir, evitar las reincidencias.

2. Las consecuencias los delitos de violación a niñas, niños y adolescentes son devastadores; pesadillas y problemas de sueño, consumo de drogas y alcohol; miedo generalizado; conocimiento sexual precoz o inapropiado de la edad; déficit en habilidades sociales; pérdida de apetito; fugas; agresividad; masturbación compulsiva; retraimiento social; pérdida de control de esfínteres; conductas auto lesivas o suicidas; culpa y vergüenza; problemas de identidad sexual, conductas antisociales; baja del rendimiento académico, etc. Además de Síndrome de stress postraumático. Etc.

3. La legislación nacional; el artículo 15 en su párrafo I. establece que toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. Para garantizar este postulado se

establece en el párrafo III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado. Es decir, constitucionalmente el Estado puede sancionar una Ley de prisión revisable, como una pena orientada a castigar al sujeto de agresión sexual reiterada a niñas, niños y adolescentes.

El código penal boliviano parte del principio de que la pena tiene la finalidad de: Artículo 25. (LA SANCIÓN). La sanción comprende las penas y las medidas de seguridad. Tiene como fines la enmienda y readaptación social del delincuente, así como el cumplimiento de las funciones preventivas en general y especial. Siendo la prisión revisable parte de la prevención especial.

Asimismo, la Ley de Ejecución Penal y Supervisión, establece de manera similar en su Artículo 3°. - (Finalidad de la Pena). - La pena tiene por finalidad, proteger a la sociedad contra el delito y lograr la enmienda, readaptación y reinserción social del condenado, a través de una cabal comprensión y respeto de la Ley.

4. Según la FELCV, La Paz es donde se reportó la mayoría de las violaciones, 177 en total, que representan el 21 por ciento del 100 por ciento de casos. En segundo lugar, está Cochabamba, con 167 abusos sexuales a menores de edad. Mientras que el tercer puesto es para Santa Cruz, con 118. Juntos, los departamentos del eje troncal del país aglutinan el 55 por ciento de violaciones nacionales.

El 45 por ciento de vejámenes restantes se concentran en seis departamentos: Tarija (95), Beni (80), Chuquisaca (64), Potosí (51), Pando (48) y Oruro (37).

Ciudadanos y abogados encuestados manifiestan que la prisión revisable si cumpliría la función de todo tipo penal contra los violadores, de retribución, disuasión y rehabilitación, porque se debe buscar por todos los medios necesarios, para poder buscar el bienestar y la seguridad de las víctimas actuales o de las futuras víctimas de violación sexual.

5. Existen fundamentos teóricos, jurídicos y de campo que justifican la incorporación de la prisión revisable en el Código Penal, en delitos de violación cometidos contra niños, niñas y adolescentes.
6. La finalidad de este trabajo es tratar de evitar la comisión de este delito, por lo menos disminuirlo o reducirlo.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda que el presente trabajo académico y su propuesta de incorporación y modificación del Código Penal en su art. 308 bis sobre los delitos de violación a niñas, niños y adolescentes, con la única finalidad de proteger y resguardar la integridad sexual de este sector vulnerable que se considera prioridad constitucional y Estatal, sea elevado a la Brigada Parlamentaria para que sea motivo de discusión y pueda ser tratado en la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia para ser elevado al rango de Ley.
- A los señores fiscales, quienes conforme a la Ley 260 tienen el rol de la defensa de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, debiendo ejercer la acción pública en sujeción a lo establecido en la Constitución Política del Estado y sobre todo la protección integra de las niñas, niños y adolescentes que fueron víctimas de la comisión de estos delitos.
- El Estado tiene el deber de promover mejores políticas de prevención y lucha contra la delincuencia, debiendo efectuar mecanismos de protección y control para evitar la comisión de estos delitos que vulneran la integridad sexual de los menores de edad y causan consecuencias devastadoras.
- A los próximos investigadores, deberán analizar otras propuestas de modificación del artículo 308, del Código Penal para incorporar la prisión revisable, de igual forma el art. 118 II) de la CPE para sugerir la prisión revisable en casos de delitos donde las víctimas de violaciones a la integridad sexual, sean niñas, niños y adolescentes.

BIBLIOGRAFÍA

- Abad, L. García, T. Magro, R (2009) *Reflexiones sobre introducción a la investigación*.
Obtenido de https://revistas.uax.es/index.php/tec_des/article/view/553
- Arevalo, J. (2013). *Las consecuencias jurídicas del delito*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Bascuñan, A. (1997). *Problemas básicos de los delitos sexuales*. Revista de Derecho Universidad de Chile, 73.
- Beccaria, C. (1879). *De los Delitos y de las Penas*. Madrid.
- Bentham, J. (1789). *Introducción a los principios de moral y legislación*. Londres.
- Blanco y Galeano (2015). *La prisión permanente revisable: Algunas notas*. obtenido de <https://eprints.ucm.es/id/eprint>.
- Calculadora en Línea. (revisado el 15/11/2019). Disponible en: <https://www.netquest.com/es/panel/calculadora-muestras/calculadoras-estadisticas>.
- Cabanellas, d. T. (2005). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Centro Brisa de una Esperanza. (2011). Protegiendo a nuestros hijos de los depredadores sexuales. obtenido de <https://radioteca.net/cube/>
- Código Penal. (1822). España. obtenido de <https://www.palladinopellonabogados.com/wp-content/uploads/2016/07/Codigo-Penal-Espa.pdf>
- Código Penal Español. (2015). España. obtenido de <https://revistas.ucm.es/index.php/FORO/article/download/49730/46229>
- Contreras, V. D. (2018). Tesis de grado - *diagnóstico de la violencia en las unidades educativas del nivel secundario a consecuencia del acoso escolar y de la eficiencia de la normativa para evitarla*. La Paz, Bolivia.
- Cortez, D. (2009). *Derecho Penal. Vol 28 Num.83*
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpen/article/view/971>
- Diez, R. J. (1991). *El bien Jurídico Protegido en el Derecho Penal Garantista*.
- Fernandez, Á. C. (2019). *La prisión permanente revisable*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Feuerbach, A. L. (2015). *Lo vivo y lo muerto en la teoría de la pena*. Madrid - España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

- García Valdés, C. (1981). *Introducción a la penología*. Madrid: Publicaciones del Instituto de Criminología.
- García Valdés, C. (1987). *Teoría de la pena*. Madrid: Tercera Edición - Tecnos.
- García, D. M. (s/f). *Pena, Disuasión, Educación y moral pública*.
- Genuis, C. (2001). *A meta-analysis of the published research on the effects of child sexual abuse*. Journal of Psychology.
- Hernández, R. Fernández, C. Baptista, Ma.P. (2014). *Metodología de la investigación*. McGRAW-HILL / Interamericana editores. México D.F.
- Hebberecht, P. (2003). *La seguridad en la sociedad de riesgo. Un debate abierto*,. Atelier.
- Hegel, G. F. (1968). *La filosofía de la Pena*. Buenos Aires.
- Huallpa, C. (2018). *Introducción al derecho penal*. Manual de estudio. Universidad Amazónica de Pando.
- IDEM- (1984). Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Esta obra forma parte del acervo. Libro completo en: <https://goo.gl/Me4oxa>
- IBÍDEM (2020). Enciclopedia jurídica, disponible en <http://www.encyclopedia-juridica.com>
- Instituto Nacional de Estadística (2012). *Censo Nacional de Población y Vivienda*. Obtenido de <https://www.ine.gov.bo/index.php/censos-y-banco-de-datos/censos>
- Kant, I. (2011). *Die Metaphysik der Sitten*. Alemania.
- Landrove D. (2003). *El Derecho penal de la seguridad*, .
- Lara, J. P. (2022). *Metodos de analisis investigacion*. Obtenido de <https://es.calameo.com/books>
- Larrosa, J. (2010). *Herido de Realidad y en Busca de Realidad*.
- Ley 1173 (2019). “*Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres*”
- Ley 1674. (1995). *Contra la violencia familiar y doméstica*. La Paz - Bolivia.
- Ley N° 548 - Código Niña Niño y Adolescente. (2014). La Paz - Bolivia.
- Liszt, F. R. (1881). *Tratado de derecho penal alemán*. Alemania.
- Lozada, L. S. (2011). *Los depredadores silenciosos de nuestros hijos o hijas*. Barcelona: Serrano.

- Manual para el tratamiento de niños, niñas y adolescentes víctimas sobrevivientes de agresiones sexuales. (2021). *Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)*.
- Manzano, P. M. (2011). *Una revisión a la luz de las aportaciones de la neurociencia*. Revista para el análisis del derecho.
- Matus, A. J. (2001). *Lecciones de Derecho Penal Chileno*. Talca: Universidad de Chile.
- Ministerio de salud y deportes, (2016) “Implicancias del abuso sexual infantil en el desarrollo” obtenido de: <https://www.minsalud.gob.bo/es/1840-ministerio-de-salud>
- Muñoz, C. F. (2010). *Teoría General del Delito*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Navarro Ameller, J. M. (2016). *Metodología Jurídica*. Sucre.
- Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. obtenido de <https://www.bienestaryproteccioninfantil.es>
- Olicer, O. (2016). La civilización era eso: de la cadena perpetua a la prisión perpetua. Diagonal. Obtenido de <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/30663-la-civilizacion-era-eso-la-cadena-perpetua-la-prision-perpetua.html>
- Oliver, P. (2016) *La civilización era eso: de la cadena perpetua a la prisión perpetua*. Periódico Diagonal. España obtenido de <https://www.diagonalperiodico.net/libertades/30663-la-civilizacion-era-eso-la-cadena-perpetua-la-prision-perpetua.html>
- Organización Mundial de la Salud. (1999). *La Violencia contra las niñas, niños y adolescentes en México*. Mexico.
- Organización de los Estados Americanos. (2018). *Recopilación de recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño a informes nacionales de Estados de la Región*.
- Organización Mundial de la Salud. (2011). *Violencia contra la mujer: violencia de pareja y violencia sexual contra la mujer*. Ginebra.
- Ossorio, M. (2009). *Diccionario de ciencias políticas, jurídicas y sociales*. España.
- Pereda, N. (2011). La importancia del apoyo social en la intervención con víctimas de abuso sexual infantil: una revisión teórica. *Revista de Psiquiatría Infanto-Juvenil*, , 42-51.
- Platon. (2012). *Protagoras*.
- Rivacova, M. (1993). *Funcion y Aplicación de la Pena*. Ed. Depalma.

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General*. Madrid: Civitas S.A.
- Saldaña, Q. (1936). *Criminología Publica*. Madrid.
- Stella L. Angulo J. y Brisa L. De Angulo. (2005). *Manual para el manejo integrado de Niños, Niñas y Adolescentes que ha sido víctimas de agresiones sexuales*.
- Tribunal Supremo - Rec 598/2005 (2006). *Sentencia Penal N° 197/2006*. Madrid.
- Universidad Tecnológica de Pereira (2022) *Introducción a la investigación cualitativa* Colombia. recuperado de <https://www2.utp.edu.co/centro-gestion-ambiental/cursos-centro-de-gestion-ambiental/metodologia-de-la-investigacion>
- Vilajosana, J. M. (2007). Identificación y justificación del derecho. *Vanguardia*, 255.
- Villamor, L. F. (1995). *Apuntes del Derecho Penal Boliviano*. La Paz - Bolivia: Popular.
- Von Liszt, F. (1919). *Teoría y Práctica en la Teoría Criminal*. Barcelona: Boch Editor.
- Westreicher, G. (2019). *Significados.com*. Obtenido de <https://www.significados.com/metodo-deductivo>
- Yupanqui, M. y Huayllani, H. (s/a) *La intervención jurídica en la aplicación de las teorías de la pena*. Derecho y Cambio Social. obtenido de <https://www.derehoycambiosocial.com/revista>.

Anexo 1.

Entrevista a ciudadanos

CUESTIONARIO



UNIVERSIDAD AMAZÓNICA DE PANDO

CARRERA DE DERECHO DE LA U.A.P.

CUESTIONARIO

1. ¿Según su criterio los casos de violaciones se han incrementado en la ciudad de cobija?

- a. Si se incremento
- b. No se incremento

.....

2. ¿Las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, son adecuadas y se ajustan a la necesidad social?

- a. Si son adecuadas
- b. No son adecuadas deben ser menos drásticas
- c. No son adecuadas deben ser más drásticas

3. ¿Está usted de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación?

- a. Si
- b. No

.....

4. ¿Qué tipo de agravación debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación?

- a. Mas años de cárcel

- b. Castración química
- c. Pena de muerte
- d. Prisión revisable

.....

5. ¿Producto del índice de delitos de violación cometidos contra niñas, niños y adolescentes, se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes y pederastas de niñas, niños y adolescentes?

- a. Si
- b. No

.....

6. ¿La prisión revisable cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación?

.....

Entrevista a abogados, jueces y fiscales

7. ¿Según su criterio los casos de violaciones se han incrementado en la ciudad de Cobija?

- a. Si se incremento
- b. No se incremento

.....

8. ¿Las sanciones establecidas a los violadores, en nuestra legislación, son adecuadas y se ajustan a la necesidad social?

- a. Si son adecuadas
- b. No son adecuadas deben ser menos drásticas
- c. No son adecuadas deben ser más drásticas

9. ¿Está usted de acuerdo con agravar las penas establecidas para casos de violación?

- a. Si

b. No

.....

10. ¿Qué tipo de agravación debería sufrir la pena establecida para los delincuentes sexuales responsables de violación?

a. Mas años de cárcel

b. Castración química

c. Pena de muerte

d. Prisión revisable

.....

11. ¿Producto del índice de delitos de violación cometidos contra niñas, niños y adolescentes, se justifica implementar en el Código Penal la prisión revisable a los violadores reincidentes y pederastas de niñas, niños y adolescentes?

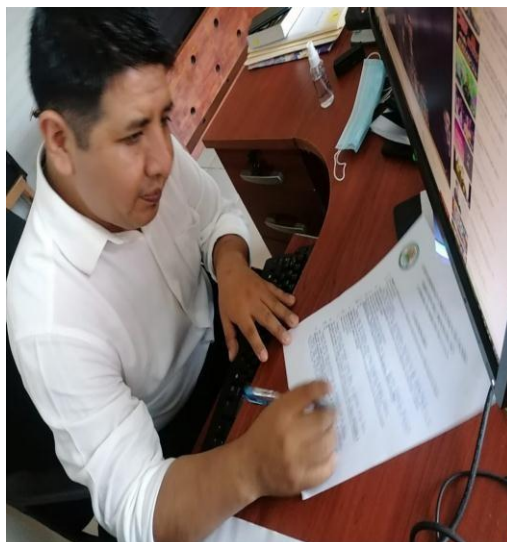
a. Si

b. No

.....

12. ¿La prisión revisable cumpliría la función de todo tipo penal, de retribución, disuasión, incapacitación y rehabilitación?

.....

Anexo 2.**MUESTRARIO FOTOGRÁFICO DE LAS ENTREVISTAS**

Entrevista al abogado libre; Romulo Esquivel Ruffet, sobre propuesta de incorporación en el código penal de la prisión revisable, en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes



Aplicación de la muestra al abogado libre; Fernando Leyton, sobre propuesta de incorporación en el código penal de la prisión revisable, en delitos de violación a niñas, niños y adolescentes